

Nº 188 En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne esta Cámara Primera en lo Criminal en Acuerdo bajo la Presidencia de la Dra. HILDA ALICIA CÁCERES DE PASCULLO, integrada por las Señoras Vocales Dras. GLENDA LAURA VIDARTE DE SÁNCHEZ DANSEY y MARÍA VIRGINIA ISE, asistidas por la Secretaria Autorizante Dra. ROSANA INÉS GOLKE; a fin de dictar sentencia en la presente causa Nº24211/2014-1, caratulada: "VERON, ... S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CARÁCTER DE AUTOR MEDIATO EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL TRIPLEMENTE AGRAVADO POR RESULTAR UN GRAVE DAÑO EN LA SALUD FISICA Y MENTAL DE LA VICTIMA, POR SER COMETIDO POR LA CONCURRENCIA DE DOS PERSONAS Y LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD, EN CARÁCTER DE AUTOR", en la que intervienen como Fiscales la Dra. DANIELA SOLEDAD MEIRIÑO y el Dr. JORGE FERNANDO GOMEZ, en la defensa la Dra. PATRICIA ALEKSICH -Defensora Oficial Nº13-; como querellante particular el Dr. PAULO PEREYRA, en representación de la Sra. M.N y del Sr. M.A -padres del menor víctima-, y con la intervención de la Asesora de Menores Nº03 Dra. MARIANELA MOTTER LUGO; seguida contra "Japo" Verón argentino, con 55 años de edad, de estado civil en concubinato, de profesión u ocupación changarín, domiciliado en ... , Resistencia, nacido en ..., el día ..., DNI Nº ..., que anteriormente ha residido en ..., Resistencia. Que ha cursado estudios primario incompletos -dice no saber leer ni escribir correctamente, pero sabe dibujar su firma-, que no registra antecedentes judiciales, que no tiene enfermedades infectocontagiosas, que es hijo de ... de Verón (f) y de ... Verón (v), domiciliados en calle ... Nº 1480, ..., Resistencia; a quien se le atribuye el siguiente **HECHO**: "En fecha indeterminada pero durante el transcurso del mes de julio de 2014, a horas indeterminadas pero durante el anochecer, en oportunidad de encontrarse **A.M**-quien contaba con 6 años de edad- jugando en la vereda lindante al domicilio de la familia VERON sito en Mza. ..., Casa ... del Barrio ... de la ciudad de

Resistencia, se hace presente su vecino **"El Negro" Verón** de 14 años, quien lo alzó y lo llevó consigo hasta el interior del domicilio referenciado donde se encontraba su progenitor **"Japo" (a)**, y una vez allí en una de las habitaciones del lugar **"Japo" VERON**, colocó a **A.M** en una cama boca abajo, circunstancia en la que, previo atarlo a la misma con una soga de pies y manos, obligó a su hijo **"El Negro"** a que le introduzca su pene en el ano, momento en el que éste llorando se niega y le manifiesta que no porque el padre de **A.M** le iba a pegar por lo que opta por introducirle un palo fino (...). Seguidamente **"Japo" Verón** amenazándolo a **A.M** que si contaba a alguien lo iba a cortar con una cortadora de césped que tenía en el lugar, lo accede carnalmente (...); causándole de esta manera lesiones que le ocasionaron fisuras perianales y desprendimiento rectal, provocándole así un grave daño en su salud física y mental poniendo en peligro su vida, encontrándose actualmente el menor internado en el Hospital "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", de la ciudad de Buenos Aires".

A los fines de dictar Sentencia se plantean las siguientes

C U E S T I O N E S:

I) ¿EXISTE EL HECHO Y ES EL IMPUTADO EL AUTOR RESPONSABLE?

II) ¿QUÉ CALIFICACIÓN LEGAL LE CORRESPONDE?

III) ¿QUÉ SANCIÓN PROCEDE IMPONER Y CORRESPONDE LA CONDENACIÓN EN COSTAS?

Conforme lo expuesto, expresa,

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. HILDA ALICIA CACERES DE PASCULLO, DIJO:

1.- Los Alegatos: El **Dr. Jorge Fernando Gomez**, en su discurso final en audiencia videograbada del día 16.10.2019 a horas 09:48, anticipó que iba a limitar su alegato al análisis conjunto de las pruebas producidas en debate, mientras que su colega, la **Dra. Daniela Soledad Meiriño** se pronunciaría en relación a los tipos penales de los delitos endilgados a **Verón** y a la solicitud de la pena correspondiente por parte de ese **Ministerio Público Fiscal**.

Procedió luego a la lectura del hecho tal y como viniera

descrito en el requerimiento de elevación a juicio, para luego referirse al testimonio del **Dr. Omar Ale**, quien realiza la denuncia que da origen a la investigación penal. Señaló los puntos más relevantes de la declaración brindada, que el médico había recibido al menor **A.M** en su consultorio particular derivado por la obra social de la UOCRA, debido a que presentaba un grano en el ano del que emanaba pus, que el niño no se dejó revisar, que le costó entablar un diálogo con él, que dispuso su internación, que cuando tuvo la posibilidad de examinarlo advierte lesiones compatibles con abuso de lo cual hizo saber a la madre y le solicitó que haga la denuncia, que el cuadro era grave, tenía el recto retraído, como empujado hacia adentro por el ingreso de un elemento duro, compatible con un pene, elemento de grandes dimensiones por el daño provocado, que ocasionó que el recto se saliera fuera de lugar, que en sus años de experiencia jamás observó una lesión de esas características, por la gravedad de las mismas; que como consecuencia del estado en el que se encontraba el menor se le realizó una colonostomía. Continuó señalando que, siempre conforme lo atestiguado por el **Dr. Ale, A.M** nunca le contó qué le pasó ni quien era el autor del hecho, pero que es habitual por las amenazas que se dan en estos hechos. Precisamente, destacó **el Sr. Fiscal**, a esas amenazas se refirió el menor víctima cuando declaró en Cámara Gesell, a las que sufrió por parte **Verón**, que, al respecto, no hay que dejar de visualizar la edad del niño y el contexto socioeconómico en el cual se desenvolvía que surge de los informes socioambientales que están incorporados como prueba en el expediente.

Mencionó la denuncia del padre el Sr. **M.A** , que corroboró lo dicho por el **Dr. Ale**, y resaltó que lo más relevante es que de ella surge lo que le pasó a **A.M** y quién lo hizo, fue a él, a su padre a quien el menor le contó por primera vez lo que le había pasado.

Enfatizó la importancia de lo dicho por el menor en Cámara Gesell, declaración que fue escuchada en debate, donde reconoció que estaba en ese lugar, en esa situación, porque su vecino lo violó, detalló que estaba jugando en la vereda y que el "**Negro**", lo alzó y lo llevó adentro de su casa, era nohecita, su mamá había salido a

comprar algo para cocinar, que el "**Japo**" le decía al "**Negro**" que le meta el pene y no quiso, que el papá le metió el pene y el "**Negro**" un palo (...), lo ataron con una soga en la cama, que el "**Japo**" prendió la máquina de cortar pasto y lo amenazaba que si contaba algo lo iba a cortar, que él estaba boca abajo, (...), identifica claramente quién es cada uno.

A posteriori, hizo hincapié, en la declaración testimonial brindada por el médico que intervino al niño quirúrgicamente en el Hospital Garrahan, el **Dr. Di Benedetto**, quien se refirió a las situaciones que tuvo que atravesar el niño como consecuencia del hecho en cuestión, que sufrió cerca de treinta intervenciones, que la única posibilidad de sobrevivir es un trasplante de intestino, algo que es dificultoso, ya que de realizarse el mismo su vida aún correría peligro; aseveró que la causa de la lesión sufrida por el menor es el acceso carnal, y el efecto son todas las consecuencias que tiene el pequeño, habló de "una catástrofe intestinal", que en la actualidad no tiene intestino, su vida depende de la nutrición parenteral, tiene un catéter por donde se lo nutre, lo que es un riesgo también por los peligros de infección.

Aludió el **Dr. Gomez**, a fin de remarcar el daño sufrido por el niño, al informe realizado por el **Dr. Aníbal Rath**, quien consideró que la lesión tuvo origen en un mecanismo traumático, por la introducción de un elemento en el ano, que lesiones de esa magnitud, se producen por condiciones que tienen que ver con de la desproporción del objeto y el método penetrante, la violencia, la resistencia, la fuerza, la pasividad que pueda disponer la víctima, la utilización o no de lubricación, concluyendo que en el caso se conjugó el tamaño del elemento usado con la anatomía del niño y la fuerza y violencia empleadas. Es en ese contexto, expresó el Sr. Fiscal, no es fácil imaginar para uno, el peso, la altura, la capacidad de comprensión de un niño de seis años con la confianza que le tenía a la familia de su victimario, porque él se consideraba amigo del "**Negro**", (...). Afirmó que no cabe duda alguna del acceso carnal al que fue sometido el menor víctima.

Recalcó la situación traumática por la que atravesó y atraviesa el niño, citó las manifestaciones vertidas por los profesionales intervinientes quienes coincidieron en que le cuesta verbalizar lo que le ocurrió, que existen indicadores emocionales íntimamente relacionados con la victimización de orden sexual, con detalles en su relato que por su edad evolutiva no estaría en condiciones de conocer, con recuerdos reiterativos del hecho que le producen malestar, sufrimiento, ansiedad, llanto, enojo, que ante ese panorama refiere siempre que todo es por culpa del "**Japo**", siempre identificó **A.M** claramente quiénes fueron los autores de este hecho.

No quiso pasar por alto, el representante del **Ministerio Público Fiscal**, que la autoría del suceso recayó en todo momento en el **Sr. Verón** y su hijo, a pesar de que la hermana de Verón cuando declaró dijo que, por comentarios, el padre de **A.M** podía ser el autor del hecho, lo cual es un absurdo porque en ningún momento, y ello consta en los distintos estudios psicológicos, surge la posibilidad de un abuso intrafamiliar.

Para finalizar, remarcó una vez más que el autor del hecho está claramente identificado concretamente el **Sr. Verón** quien comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones, conforme surge de las constancias de autos.

En la misma jornada, a horas 10:13, tomó la palabra la Sra. Fiscal de Investigaciones N° 09, **Dra. Daniela Soledad Meiriño**, quien aclaró que es necesario tener presente que se tienen dos momentos distintos, dos acciones desplegadas por "**Japo**" **Verón**.

En un primer momento, se tiene claramente acreditado que "**El negro**" **Verón** de quince años -hijo de "**El Japo**" **Verón**-, fue quien tomó al niño sorpresivamente que jugaba en la vereda y lo introdujo al domicilio, donde su padre le exigió que acceda con el pene al niño, que "**El Negro**" se negó por temor a represalias del padre de **A.M**, y optó por introducir un palo en el ano del niño.

Entendió que en ese primer momento, concurren dos tipos penales bajo una misma acción y que existen dos víctimas a quienes se vulneraron sus derechos; por un lado, a **A.M** como víctima

de abuso sexual gravemente ultrajante en carácter de autor mediato y a **"El Negro"** como víctima del delito de corrupción de menores agravada por tratarse el autor de su ascendiente, que concurre idealmente con el primer delito.

Hizo referencia al Art. 119 del Código Penal que enrola a los tipos penales que encuadran en el caso de marras, y que tutela el bien jurídico libertad sexual, protege la autodeterminación de la víctima que se ve atacada cuando se afecta la intimidad sexual de un niño. Señala que la modalidad básica prevista en el mencionado texto legal es la del tipo penal donde se ataca a un menor de trece años, siendo claramente el caso que nos ocupa, pues la víctima tenía seis años al momento del hecho, quien no puede consentir el acto, sobre el que se ejerció violencia física, fue atado de pies y manos y amenazado por **"El Japo"**, quien usaría una máquina de cortar pasto para lastimarlo si contaba algo.

Resaltó, la **Sra. Fiscal**, que estamos frente a un abuso sexual gravemente ultrajante, las circunstancias del hecho tienen un gran contenido vejatorio y degradante para la víctima; **A.M** fue cosificado por parte de su victimario.

Luego, indicó que **"El Japo"** actuó como autor mediato en la figura que se le intima, porque utilizó a su hijo de quince años como instrumento para concretar su plan delictivo, hijo que era inimputable por su edad, Verón en ningún momento perdió el dominio del hecho, tuvo las riendas del suceso y dirigió su acción para obtener el resultado querido, valiéndose de su hijo, existió una subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor.

Reiteró que la acción desplegada por **"El Japo"** tiene como víctima también a su hijo **"El Negro"**, así recordó lo dicho por el **Licenciado Gasparini**, quien indicó que en una de las primeras veces que **A.M** pudo expresar lo que le sucedió, contó que el **"Japo"** le pidió a su hijo que se tocara distintas partes del cuerpo, tocamientos de índole sexual, que son considerados prematuros y perversos para un menor de edad. En ese sentido, consideró el tipo penal de corrupción, no requiere que efectivamente se corrompa a la víctima, es un delito de pura

actividad, no de resultado, y citó jurisprudencia y doctrina de respaldo. Por todo ello, sostuvo que tal acción encuadra en los tipos penales de abuso sexual gravemente ultrajante como autor mediato y corrupción de menores agravada por tratarse de un ascendiente.

En un segundo momento, alegó, se tuvo en cuenta la otra acción realizada por **"El Japo"** que concurre realmente con la referidas, por tratarse de diferentes acciones que se aplican a diferentes tipos penales, cual es el acceso carnal con su pene por el ano a **A.M**, cuya materialidad ha quedado acabadamente demostrada y probada conforme los elementos probatorios a los que se refirió el **Sr. Fiscal de Cámara**.

Se explayó sobre la agravante contenida en el Art. 119 inc. a) del Código Penal, cual es el daño en la salud física o mental de la víctima; se desprende tanto de los informes médicos y psicológicos como de las declaraciones efectuadas en debate, que la causa de la lesión de **A.M** fue el acceso carnal producido por **Verón**, los efectos: destrucción del ano y periné, daño abdominal identificado como "catástrofe intestinal", colonostomía, todo lo que puso en peligro la vida del niño; la víctima presenta un retraso de crecimiento, mentalmente se encuentra devastado, llora, se angustia, revive constantemente la situación ocurrida, ya no es el mismo, no se proyecta un futuro, está muy traumatizado, estancado.

Estimó que se da la agravante de pluralidad de autores, porque se facilita al autor la posibilidad del éxito del acto y disminuye la resistencia de la víctima, aquí **"El Japo"** logró a través de su hijo que **A.M** ingrese al domicilio, y efectuó aclaración en cuanto a que la agravante se configura independientemente de la inimputabilidad de **"El Negro"** por la edad con la que contaba el mismo, lo que permite aplicar igualmente la agravante genérica del art. 41 quáter.

Aseveró que **"El Japo" Verón** sabía lo que hacía, sabía de la edad de la víctima y la de su hijo, el vínculo que lo unía y siguió adelante con su accionar, se configuró el injusto penal sin inconvenientes, por lo que consideró al imputado como responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en carácter de autor

mediato en concurso ideal con corrupción agravada por tratarse el autor de su ascendiente en concurso real con abuso sexual agravado por acceso carnal triplemente agravado por ocasionarse un daño físico y mental en la víctima, por la pluralidad de autores y por la intervención de un menor.

Efectuó consideraciones generales, previo a la solicitud de pena, la naturaleza del delito, la vulnerabilidad de la víctima, la seguridad con la que actuó **Verón** que aprovechó estar solo en su domicilio, acompañado solamente por su hijo y usó ese escenario para actuar sobreseguro, la extensión del daño físico y mental del niño damnificado, los deseos de morir que le expresó a su madre, la actitud burlona directa de **Verón** con **A.M** con posterioridad al hecho, el imputado estuvo prófugo de la justicia por cuatro años, se han hecho diversos allanamientos a los domicilios de los familiares, intervenciones telefónicas, recompensa de por medio, lo cual no refleja el accionar de una persona que se dice inocente, que se habría ausentado de su domicilio por razones laborales.

Concluyó afirmando que el que purga una pena de por vida es **A.M, Verón** lo condenó a un infierno, se preguntó qué vida tendrá de realizársele el transplante que necesita; reeditó lo dicho por la Licenciada Pesce Cañete "el hecho que sufrió **A.M** fue una tortura".

Finalmente solicitó la pena única de cuarenta años de prisión efectiva más accesorias legales.

A su turno, a horas 10:38, la **Asesora de Menores Dra. Marianela Motter Lugo** manifestó, que viene en representación complementaria atento a que participa el querellante particular y que se limita a pedir que en la sentencia se libre oficio a la SENAF -Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia- para que siga monitoreando al niño **A.M** y le brinde apoyo material y el acompañamiento a los padres para continuar atravesando esta dolorosa situación.

Por su parte, el **Dr. Paulo Pereyra**, a horas 10:39, como querellante particular, en representación de los Sres. **M.A** y **M.N** -padres del menor (...), destacó la labor de los fiscales y adhirió a las consideraciones vertidas por los mismos en sus alegatos y a la pena

solicitada.

Planteó la convergencia de dos tramos conductuales o criminales: un primer tramo conductual, donde el hijo del **"Japo"** toma al menor y lo mete en la casa, y donde se configura el abuso sexual gravemente ultrajante, para la querrela con dos agravantes, la participación de dos o más personas y la intervención de un menor de edad, en el que **Verón** instrumentalizó a su hijo, respecto de lo cual, alegó que la autoría mediata no excluye que pueda aplicarse ésta última agravante genérica prevista por el art. 41 quater del Código Penal, citó jurisprudencia y doctrina fundando sus consideraciones.

Además, señaló, que hubo una promoción a la corrupción, agravada por la intimidación, por amenazas y por ser la víctima de la misma el propio hijo del autor **"Negro"**.

Así, consideró que se da un concurso real entre el abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la participación de dos o más personas y por la intervención de un menor de edad y la corrupción de menores agravada y basó su argumentación en la circunstancia de que en los delitos contra la integridad sexual importa la afectación jurídica más que los hechos en sí, por un lado se da la afectación psicofísica de **A.M** por la introducción en el ano de un palo por parte del hijo del **"Japo"** y por el otro la afectación del normal desarrollo sexual de éste último configurada por la corrupción; no hubo una superposición de afectaciones sino que han sido distintas.

Conforme lo expuso al inicio de su alegato, se da también un segundo tramo criminal, donde hay un acceso carnal pero, a su entender, con un único agravante por las lesiones graves y gravísimas, psíquicas y corporales que dejaran como consecuencia hasta el día de hoy un peligro real latente de vida de **A.M**.

En cuanto a la pena solicitada por la Fiscalía, se preguntó hasta qué punto el poder punitivo del estado puede recomponer a las víctimas en algo lo que han padecido, admitió que es cierto que la pena debe pensarse con un fin resocializador pero que también debe funcionar con efecto preventivo positivo general, enviar un mensaje a la sociedad de que no debe cometerse un crimen tan aberrante,

esencialmente será la pena resocializadora pero podrá tener otro fin como es el de respeto del estado de derecho; citó jurisprudencia como respaldo.

Finalmente, en concordancia con la petición de la Fiscalía, solicitó se condene a **"Japo"** como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser cometido por la concurrencia de dos personas y la participación de un menor de edad en carácter de autor mediato -un hecho- en concurso real con promoción de corrupción de menores doblemente agravada por la coacción y por tratarse de un ascendiente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar un grave daño en la salud física y mental en carácter de autor directo -un hecho- a la pena de cuarenta años de prisión efectiva, todo ello en función de los arts. 119, 2º y 4º párrafos en función del inc. d) primer supuesto, art. 41 quater; art. 119 3º y 4º párrafos en función de los incs. a) y b); art. 125, 1º y 2º párrafo, todo en función de los arts. 55 y 45 del Código Penal.

Cedida la palabra a la **Defensora Oficial N°13, Dra. Patricia Aleksich**, a horas 11:03, se pronunció ab-initio por la nulidad absoluta de la Cámara Pre Gesell realizada por el **Licenciado Gasparini**, en virtud del art. 18 de la Constitución Nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos en sus puntos 8 y 2, del Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 punto 3; ello atento que la declaración testimonial se dio sin la presencia del defensor particular del imputado. Precisó que en ese momento era el **Dr. Ayala** quien ejercía la defensa de **Verón**. Destacó que la defensa oficial asumió la función antes de la elevación a juicio de la causa por lo que no tuvo la posibilidad de controlar en el momento oportuno dicha prueba, no se ha podido preguntar o realizar un contra examen.

En segundo lugar, interpuso la nulidad absoluta de la Cámara Gesell, que se realizó en Buenos Aires, a la que el **Dr. Ayala**, pese a estar notificado, no concurrió, habiendo informado los motivos de su inasistencia. En ese sentido, aseveró que es el Estado, quien debe

garantizar la defensa del encartado. Reconoció que tampoco estuvo presente la Fiscal de Investigaciones. Manifestó que conforme surge de las constancias de la causa y de lo dicho por la psicóloga que realizó la entrevista en Cámara Gesell, sólo estaba presente la **Dra. Rodríguez** como Asesora de Menores por la defensa pupilar del niño. Argumentó que nunca se le garantizó al imputado el control del ingreso de esa prueba nula, que es ahí donde el niño relata cómo habrían sucedido los hechos de los que fue víctima e introduce cuestiones sobre las que la defensa hubiera querido preguntar, citando como ejemplo los dichos del niño en referencia a que el "**Japo**" lo iba a cortar como lo hizo con sus hijas, que por ello solicitó se incorpore el Expediente 36204/2018-1, destacando que del mismo no surge que las niñas estén lastimadas. Reiteró que hay un relato que no fue controlado, y por ende no puede asegurar, no sabe si no fue modificado.

Además, planteó la nulidad absoluta del alegato realizado por el querellante particular, en función a que introduce una agravante sorpresiva, no conocida por la defensa como es la promoción de la corrupción doblemente agravada, aduce que no entendió mucho, ya que el **Dr. Pereyra** se limitó a destacar su adhesión a las exposiciones efectuadas por el **Ministerio Público Fiscal** como órgano acusador del Estado. Al respecto, consideró que los querellantes se constituyen para ofrecer pruebas, para coadyudar a la Fiscalía. Se preguntó qué interés jurídico tiene la querrela en solicitar y adherirse a la ampliación de la calificación legal de la Fiscal, en cuanto a la corrupción de menores, cuando ello excede del objeto de su constitución como querellante en representación de los padres del menor víctima; resaltando que no tiene legitimación activa para poder adherirse a lo solicitado por la Fiscalía. Por otra parte, manifestó que su defendido tiene derecho a escuchar el porqué de las agravantes, reconoció que oportunamente el **Ministerio Público Fiscal** amplió la carátula a abuso sexual gravemente ultrajante en carácter de autor mediato en concurso ideal reconociendo que se le dio tiempo, que se le ha corrido vista por diez días para que ofrezca prueba y ejerza la defensa pero fue tajante en resaltar que le sorprende el cambio rotundo en la calificación legal del hecho y que su defendido

no tenga la posibilidad material de ejercer su defensa pareciera que tal derecho no existe. Volvió a señalar que el alegato de la querrela es nulo de nulidad absoluta, por excederse en el objeto de su constitución, por falta de legitimación en los delitos, por adherirse a las expresiones de la Fiscalía sin exponer razones, y por agravar la calificación legal sin poner en conocimiento de ello a la defensa utilizó como respaldo, el caso **Maira Benítez**, donde -según sus dichos- la Cámara Criminal de Villa Ángela declaró nulo el alegato de la querrela porque agravó la pena en su alocución final, solicitando se tenga en cuenta dicho fallo.

A posteriori, encontró contradicciones en cuanto al momento de comisión del hecho, lo que le generó dudas en relación a la autoría del mismo por parte de su defendido; que la **Fiscalía** adecua el hecho en el mes de julio; hizo notar que mientras que el **Dr. Ale** dijo que el niño estaba purulento, ello no se condice con lo que dijo la madre, que declaró que era apenas un poquito de pus, que le colocaba papel higiénico; advirtió que si bien no puede discutirse que el daño fue producido por la introducción de un objeto, un elemento, un pene, no puede precisarse cuando, dejó entrever qué hubiera pasado si la madre de **A.M** lo hubiera llevado antes al médico; que el **Dr. Di Benedetto**, manifestó que había una causa pero no podía aseverar que dicha introducción tenga una relación de causalidad con el estado actual del niño. Se declaró dubitativa en cuanto a la autoría de **Verón**, no sólo porque la misma se fundamentó en el relato del menor dado en la Cámara Gesell cuya nulidad planteó al comienzo, sino porque no hay ningún testigo que pueda brindar declaraciones referentes al hecho, si fue o no cómo se relató; mencionó que lo que sí existe es un informe socioambiental realizado en la casa de **A.M**, con intervención de la línea 102, del que surge que la madre del mismo, en un principio no estaba comprometida con la situación, y que el padre de **A.M** era alcohólico y violento, por lo que estimó adecuado lo peticionado por la **Dra. Motter Lugo**. En tal sentido se preguntó por qué la **Fiscalía** no investigó esta línea de acción, ¿no debe actuar el **Ministerio Público Fiscal** con objetividad? Puntualizó lo informado por el **Dr. Rath**, al realizar el perfil psicológico de Verón, que arribó a la conclusión de que comprende la

criminalidad del hecho y que no es una persona agresiva. Por todo ello -adujo- duda de la autoría de su defendido.

En otro orden, disintió totalmente con la **Fiscalía**, respecto a la autoría mediata por que no tuvo en cuenta las disposiciones de los artículos 119 y 120, en los delitos contra la integridad sexual se toma a la persona menor de trece años de edad como totalmente incapaz, por lo que el consentimiento brindado por éste no es válido, ahora bien, aclaró, los mayores de esa edad que prestan consentimiento en un acto sexual con una persona mayor caben dentro de lo previsto por el art. 120, de inmadurez sexual. Entonces, se cuestionó, cómo se explica la autoría mediata, que se da cuando el "hombre de atrás" se sirve del instrumento que pasa a ser un objeto. Que en el caso, se está ante la presencia de un menor de edad pero de quince años, se vuelve a preguntar cuánta madurez mental tenía ese menor, no lo sabe. Refirió que el **Ministerio Público Fiscal**, alegó que el hijo de su defendido llevó a "**A.M**" a la casa, no escuchó nunca que Verón le haya ordenado que lo busque y lo traiga, que sí le dijo cogelo y que en cambio su hijo fue a buscar un palo de atrás -conforme lo que se manifiestara en la Cámara Gesell- por lo que considera que su defendido no tuvo el dominio del hecho. Reiteró que la única prueba de la que se valió la Fiscalía es la declaración testimonial del niño **A.M** respecto de la cual planteó la nulidad. Consideró que en todo caso habrá participación de un menor inimputable pero de ninguna manera autoría mediata.

También planteó la nulidad absoluta de la ampliación de la calificación legal por parte del **Ministerio Público Fiscal**, reconociendo que se le dio tiempo para ejercer la defensa. Argumentó sentir vergüenza de que se solicite una ampliación por el interés de un niño (en el caso el hijo de Verón) cuando nunca se lo escuchó, nunca tuvo voz ni voto, jamás fue citado, jamás se dio intervención a una asesora de menores, que se coloque como partícipe a un niño al cual se le pisotearon sus derechos; sostuvo que hubo una actividad nula de la Fiscalía en relación al **niño Verón** que hoy es adulto, una falta de objetividad en la investigación.

Efectuó consideraciones generales como que su defendido se presentó voluntariamente en sede de **Fiscalía** sin que nadie se percatara, se puso a derecho, que descrea que otra persona lo hubiera hecho por la mediatización de la causa; que nadie cuidó al niño víctima, ni se preocupó por la publicación de sus fotos en los medios; que no hay autoría mediata, que no hay corrupción de menores; que sí hubo acceso carnal y un grave daño en la salud de la víctima, mencionó un informe periodístico que destaca que la Argentina es líder en transplantes intestinales. Volvió sobre lo dicho, que encontró contradicciones entre la fecha del hecho sindicada por el denunciante y por los padres de **A.M**, que no se ha probado debidamente la autoría del hecho; que no puede ampliarse la acusación por la corrupción de menores porque jamás se escuchó al niño (al **hijo de Verón**).

Alegó, para finalizar, que se han violado los principios de proporcionalidad, humanidad e irracionalidad de la pena; criticó la utilización por parte de la Fiscalía del vocablo "tortura", que no se ha probado la autoría mediata ni la corrupción de menores.

Solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendido por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Atento las nulidades planteadas por la **Defensa**, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, tomando la palabra la **Dra. Meiriño** quien sostuvo que las nulidades deben interpretarse en determinados extremos, cuando se vulneran derechos de defensa del imputado, pero que en el caso se pretende utilizar el instituto en relación a las declaraciones de las Cámaras Pre-Gesell y Gesell por no estar de acuerdo, por no compartir la tarea realizada por el entonces defensor del imputado; en esa línea hizo hincapié en que el **Dr. Ayala** ha tomado vista de todas las actuaciones del **Ministerio Público Fiscal** y solicitado diversidad de medidas, él mismo insistió en que se realice la audiencia en Cámara Gesell, la defensa estuvo notificada en todo momento, que el niño no podía volver a Resistencia por su estado de salud, por lo que se realizó en Buenos Aires, de lo que se notificó al **Dr. Ayala** quien dio aviso de la imposibilidad de concurrir a la misma. Se preguntó **la Fiscal**, de qué afectación de derecho de defensa habla la

Defensora Oficial, qué nulidad absoluta pretende aplicar, si en ningún momento se le negó a la defensa técnica participar de las entrevistas y presenciar la Cámara Gesell. En relación al planteo de nulidad absoluta de la ampliación de la acusación, en virtud de la postura adoptada por la defensa en cuanto a que nada se dijo sobre el interés del hijo del **Sr. Verón**, ello no guarda relación con la afectación del derecho de la defensa en juicio en la que se agravia, sostuvo que parecer ser una estrategia de la defensa, el argumento utilizado para el planteo de dicha nulidad no es válido. Aclaró, atento la queja de la defensa en el uso del vocablo "tortura", que la palabra fue usada por la **Licenciada Pesce Cañete** en su declaración y que la **Fiscalía** solamente reeditó ese término, que no tiene interés en discutir el empleo del vocablo. Finalmente, entendió que la ampliación efectuada por el querellante no es pasible de nulidad absoluta ya que su actuación está avalada por el código penal.

A su turno, **el Dr. Pereyra** individualizó las enfatizó que en esta causa viene como querellante en representación de los padres de la víctima; manifestó, en relación a la mediatización de la causa, que la querrela ha sido respetuosa en ese sentido. Fue categórico en sostener que no hay nulidad por la nulidad misma, que la defensa jamás identificó el agravio, supuso -por la poca claridad en su alegato- que lo que la defensora quiso poner sobre el tapete es que hubo un incumplimiento de la ley procesal formal pero debió explicar cómo ese acto sustancial agrava las posibilidades de defensa de Verón; que no lo hizo la **Dra. Aleksich** simplemente porque no hubo agravio. Para cerrar, valoró que **Verón** tuvo todas las garantías procesales penales, su defensor tuvo la posibilidad de control de la prueba, defensor que fue designado por la familia porque él se encontraba prófugo; y afirmó que la ampliación de la calificación realizada por esa parte en nada afecta a su defendido y que solo reforzó la hipótesis del porqué de la solicitud de la pena de cuarenta años.

2.- Sobre las nulidades planteadas: Concluida la transcripción de los discursos finales de la partes, a los fines de cumplir con la exposición ordenada de los puntos que integran la presente

sentencia procederé a su tratamiento en dos partes: La primera, refiriendo y dando respuesta a los planteos de nulidades, para luego -en una segunda parte-, ingresar a la valoración del material probatorio que a la postre, permitirá comprobar la materialidad del hecho y la autoría del único imputado en estos autos.

Lo expuesto se justifica desde la necesidad de despejar determinadas incidencias introducidas en sus alegatos por la Defensora Oficial que representa a Verón, de modo que deben ser respondidas en esta pieza procesal, que es la sentencia definitiva.

Si se me permite la enumeración sintética, se han postulado cuatro planteos nulificatorios; a la entrevista previa a la Cámara Gesell que tuvo el Licenciado Gasparini con el niño en la ciudad de Resistencia, en las instalaciones del equipo interdisciplinario perteneciente al Poder Judicial de esta Provincia; a la Cámara Gesell que se llevó a cabo en el Hospital Garrahan; a los alegatos de la parte querellante y finalmente, se cuestionó mediante la vía en estudio, a la agravante introducida por la Fiscalía al momento de ampliar el requerimiento de elevación de la causa a juicio. A cada uno de ellos, me avocaré a continuación.

Así, en tren de dar respuestas a los distintos planteos, vemos que la defensa postuló la declaración de la nulidad absoluta de la entrevista *previa a la cámara gesell* realizada por el **licenciado Gasparini** a **A.M.** Ello, en razón de que la defensa no tuvo la oportunidad de intervenir en el mismo, violando de ese manera el art. 18 de la Constitución Nacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.3, en virtud a que la defensa no pudo controlar de qué forma se realizó la misma. No se dio intervención, explica, a ningún defensor, ni se pudo efectuar un contra examen, esto es, formular preguntas, entre otras actividades posibles.

Lo cierto es que tales fundamentos, no encuentran asidero en ninguna normativa concreta y por lo tanto, la mera circunstancia de invocar la violación a garantías consitucionales,

regladas en normas supralegales, de modo alguno puede entenderse como un argumento válido.

Ello es así, porque la verdadera finalidad de esta entrevista, es la de comprobar el estado emocional de quien será evaluado y asimismo, brindarle información sobre el procedimiento que se llevará adelante al momento de realizar la Cámara Gesell. En otros términos, se le explica para qué vino, se testea qué conoce y qué sabe sobre el procedimiento, su situación actual y emocional y finalmente ver si está de acuerdo, si presta su consentimiento para ser entrevistado en Cámara Gesell.

La omisión de dar intervención al defensor, obedece exclusivamente a que tal requisito no está previsto. Sí en cambio, podría estar la Asesora de Menores, si así fuera necesario, pero la Guía de Buenas Prácticas de UNICEF, no menciona la participación de la defensa en este acto, que por lo demás no resulta indispensable si atendemos a los fines del mismo.

Sin perjuicio de lo remarcado, no puedo dejar de advertir lo extemporáneo del planteo. Es que si bien se invoca una nulidad absoluta como herramienta para perpetrarlo, con sus requisitos y efectos consecuentes, véase que el mismo estuvo en todo momento a disposición del entonces defensor del imputado. En base al mismo, este profesional -que representaba a Verón y que fue propuesto por él-, solicitó en reiteradas oportunidades que se lleve adelante la Cámara Gesell. ¿No es coherente suponer que presuponía la validez de la entrevista previa, o la aprobaba? Tal conclusión se apoya simplemente en que sin el informe cuestionado, la Cámara Gesell no podría intentarse.

El argumento de que en aquella oportunidad intervenía otro defensor no podría ser tomado con seriedad; ya que siempre se tuvo en miras -sea quien fuera que se encuentre en ejercicio de la defensa-, el interés de su representado.

No existe en el expediente advertencia o cuestionamiento alguno sobre esta garantía. La defensa efectiva estuvo presente en todas las instancias, hasta este momento, inclusive. La entrevista previa

a la Cámara Gesell no fue cuestionada en esta oportunidad inicial, nada más y nada menos que porque no causó lesión o afectación alguna sobre los derechos del imputado. De allí que mal pueda tildársela de ineficaz, correspondiendo su rechazo y por lógica consecuencia, sosteniendo la validez del informe pre-gesell en razón de los motivos precedentes.

Seguidamente, en un segundo punto, la defensora solicita también en esta oportunidad la nulidad absoluta de la Cámara Gesell llevada a cabo en la ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se encontraba internado el menor **A.M**, porque en ese momento no hubo un defensor y no se garantizó al imputado el control del ingreso de esa prueba. Debo destacar que llama poderosamente la atención que estos planteos no hayan tenido lugar a partir del momento en que se supo que el acto tendría lugar. Es que si se invoca precisamente la falta de control de la prueba como perjuicio, lo razonable es que el vicio se señale en el momento en que se va a desarrollar el acto, para impedir que el mismo se concrete. De la lectura de las actuaciones, no se advierte siquiera la mención de lo expuesto como un conflicto (más bien todo lo contrario).

La videograbación de la testimonial prestada por el menor fue puesta a disposición de la defensa, quien no realizó planteo alguno desnaturalizándose así la pretendida violación a la defensa en juicio, pues se le permitió a ese ministerio conocer todo el contenido de la entrevista y formular las observaciones que estimara pertinentes, antes y después del acto.

No puedo dejar de señalar las circunstancias particulares del caso, que de modo alguno pueden ser asimiladas a un supuesto ordinario, común y usual. Me refiero a las condiciones de salud en que se encontraba el niño que sería sometido a la entrevista. Resalto el lugar en donde el acto debió llevarse a cabo, era el Hospital Garrahan en donde estaba internado. Todos los que estuvimos en la audiencia de debate hemos tenido la posibilidad de apreciar que **A.M** declaró en un ámbito hospitalario, en un estado de salud sumamente delicado. Sin ingresar al relato en sí, debemos reflexionar sobre el contexto, para responder acerca de la viabilidad o no de los planteos de la defensa.

Dicho esto, sabido es que la Cámara Gesell importa una declaración testimonial con la que "se pretende evitar la interrogación directa del tribunal o las partes en los casos de menores que han sufrido hechos que importen lesiones y delitos contra la integridad sexual para hacerla a través de facultativos especializados", en líneas generales.

En el particular, dicho testimonio se realizó con la presencia de una psicóloga resguardando el interés superior del menor, su estado físico y psíquico, agregando que dicho acto ordenado por la señora Fiscal (que no intervino en el acto) fue notificado a la defensa, que no se opuso ni al acto, ni a la modalidad de realización. Ergo, las garantías del debido proceso, la igualdad de armas y la regularidad del acto, se han respetado en cada instancia y durante toda la secuencia del testimonio.

Nuestro Art. 233 inc. 4 penúltima parte del C.P.P., refiere que "...En salvaguarda de los derechos de defensa, el imputado será representado a todos los efectos por el defensor, debiendo con posterioridad imponérsele y posibilitarle el acceso al informe, actas, constancias documentales o respaldos fílmicos del acto."; repito, esto se encuentra cumplido de manera acabada, al quedar acreditado que el defensor tuvo acceso a todo los informes y respaldos fílmicos y que fue notificado de cada acto ordenado por el Ministerio Público durante todo el proceso.

Amén de las razones esbozadas que justifican y reafirman la validez de los actos atacados, está evidenciado a todas luces que la nulidad invocada, implica una declaración de nulidad por la nulidad misma, en un claro exceso de rigor formal, vacío de cualquier otro contenido, lo que resulta intolerante en un proceso.

Ello es así, en razón de que toda sanción de nulidad importa la consideración de que un determinado acto procesal padece un vicio estructural o expresa un quebrantamiento de formas procesales exigidas, de tal magnitud y entidad que impiden tenerlo como un acto susceptible de satisfacer la finalidad que el orden jurídico le tiene asignado en una etapa del proceso.

Aquí el acto cumplió una finalidad, y el único punto es

que la defensa no encuentra conveniente lo que del mismo se desprende. Ese es el motivo por el que no fue cuestionado antes, y sí a partir de que se convierte en una prueba de cargo.

En otro orden, el fin de protección de la norma procesal, esto es, la garantía de defensa en juicio, ha permanecido intacta; ambas entrevistas se han realizado con profesionales capacitados, intervinientes en dependencias judiciales. Tales elementos probatorios, no deben responder a intereses de una parte u otra, sino que siempre debe tratarse de una prueba objetiva, precisamente en resguardo de los derechos de las partes intervinientes. Los operadores, deben revestir la misma calidad (objetividad). Tal es así, que la situación no hubiera variado o, dicho de otro modo, nos encontraríamos frente a las mismas circunstancias que actualmente enfrentamos: una cámara gesell que pudo llevarse adelante porque el menor estaba en condiciones de hacerla, y su testimonio (que no puede controlarse con independencia de quién se encuentre presente). El control del acto, lo hizo la defensa y no hubo objeciones en aquella oportunidad.

Deben distinguirse las meras irregularidades, si se quiere, como la que ha ocurrido en el caso dadas las circunstancias referidas, con aquellas capaces de producir la invalidez, que es un método para diferenciar las formas esenciales y las secundarias. Son consideradas fundamentales las indispensables para que el acto se cumpla y sea eficaz como las que atañen a los presupuestos procesales, especialmente las referidas a la igualdad de las partes, principio de contradicción e inviolabilidad de la defensa (Conf. esta Sala in re "González", Sent. 76/03).

Sin perjuicio de ello, debe señalarse también que tal como la recurrente plantea los cuestionamientos, los mismos carecen de aptitud para producir la nulificación del fallo, toda vez que no indica la existencia de un perjuicio concreto a raíz de las circunstancias denunciadas (esta Sala in re "Romero Ariel", Sent. 185/05; "Coman José", Sent. 10/13) ya que si bien alega la vulneración del derecho de defensa, sin embargo, omite indicar concretamente cuáles habrían sido las defensas que no pudo oponer ni de que modo el vicio influyó en el

ejercicio de los derechos de su parte, por lo cual, en tales condiciones, la pretensión nulificatoria solo respondería al interés del formal cumplimiento de la ley, sin una finalidad práctica; y, para poder pronunciarse en ese sentido, es necesaria la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Conf. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, 318:1798, entre otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 303:554).

Esto es así por cuanto la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, exigiéndose para su procedencia, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho (Fallos 323:929), lo que no se verifica en el sub examen.

En tal sentido, sostiene Maier (citado por la CFCasación Penal, sala II, 18/07/14, in re "M., F.J. s/ recurso de casación), que "la nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan solo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (Julio B. J. Maier, "El Incumplimiento de las Formas Procesales", en NDP, 2000-B, del Puerto, pág. 813).

Dicho tribunal también citó a D'Albora cuando dijo que "La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (Art. 18 de la Constitución Nacional). Solo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada", como también que "La cuantía o el grado de afectación puede variar; aunque jamás faltar. De lo contrario se trataría de un mero formalismo" (Francisco J. D'Albora, "Código

Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado". Novena Edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256).

Asimismo es de destacar que en el debate compareció la Psicóloga que realizó la Cámara Gesell contando también en ese momento la Defensora una oportunidad para hacer el control de calidad de la prueba.

Por consiguiente dichos planteos de nulidad deben ser desestimados, en concordancia con lo argumentado tanto por el Ministerio Público, como por la Querella, quienes consideran que el planteo no identificó el agravio específico de la prueba que trata de nulificar.

Como colofón de lo expuesto, es preciso señalar que la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia en la causa 1-34.368/12 "BARRIOS ERMINIO S/ ABUSO SEXUAL..." Res. 191..., refirió que la defensa no pudo oponer ni siquiera de que modo el vicio influyó en el ejercicio de los derechos de su parte, por los cual, tales condiciones, la pretensión nulificatoria al interés del formal cumplimiento de la ley, sin una finalidad práctica, y, para poder pronunciarse en este sentido, es necesaria la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues la declaración de la nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (CSJN, Cfr. doctrina de Fallos 295:961; 298:312; 318:1798, entre otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallo 303:554).

Siguiendo con el tercero de los agravios, la letrada solicita la nulidad de los alegatos de la Querella representada por el **Dr. Paulo Pereyra**, considerando que al final de su alocución adhiere a los alegatos del **Ministerio Público Fiscal** y luego al calificar el hecho, agrega agravantes sorpresivas que empeoran la situación procesal de su defendido, considerando que la Querella no tiene legitimación activa para adherirse a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en su ampliación, porque únicamente representa los intereses del menor.

Finalmente, en cuarto lugar cuestiona y plantea la

nulidad de la agravante introducida por el **Ministerio Público Fiscal**, al momento de ampliar el requerimiento. Contestaré ambos cuestionamientos, ya que comparten de algún modo los argumentos que se brindan.

Para comenzar a dar respuestas a la parte reclamante, es preciso recordar que la Querrela se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento jurídico con la debida autonomía procesal para realizar la acusación correspondiente en los juicios donde interviene.

Así también existe un pronunciamiento dictado por el Superior Tribunal de Justicia en Sent. 176/16, "Barrios, Rolando ...", continúa sosteniendo lo resuelto en "Alegre, Alberto..." Sent. 90/04, "Sanchez, Oscar..." Sent. 92/13 y en "Santillán" -seguido por "Quiroga", entre otros- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se estableció que la acusación del querellante particular, aunque haya abstención del fiscal, basta para que el tribunal se pronuncie, ya que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma. De lo contrario se vulneraría el derecho del querellante particular a ser oído, obtener un pronunciamiento útil relativo a sus derechos y su autonomía funcional reconocida en el Código Procesal Penal (art. 12 y concordantes).

Luego, preciso señalar que se trata de un planteo que deviene abstracto, en razón de que aún si se apoyara la solución postulada por la defensa, de todos modos quedaría habilitado el tratamiento de la hipótesis de la fiscalía; en otras palabras, la declaración de nulidad no cambia la situación del caso ni impide considerar la ampliación del requerimiento introducida por la fiscalía. Luego volveré sobre el punto, para dilucidar si nos encontramos ciertamente ante una modificación sustancial del hecho por el que viniera requerido el imputado que pueda causar sorpresa a la defensa, tal como lo manifestara.

Es así que en la audiencia realizada en fecha 11 de

octubre de 2019, el **Ministerio Público Fiscal**, de conformidad con las pruebas arrimadas a la causa, los testimonios recibidos, los dichos de la víctima, del **licenciado Gasparini**, los padres del menor, consideró que no se habían contemplado los derechos del niño **"El Negro" Verón** que al momento del hecho contaba con 15 años de edad, postulando una nueva calificación legal y a los fines de que no se afecte el derecho de defensa del imputado **Verón**, y por aplicación del art. 395 del C.P.P., amplía la acusación, sin variar la plataforma fáctica.

En dicha oportunidad, la defensa no sólo tomó conocimiento de la ampliación, sino que ofreció pruebas respecto a la nueva calificación, que se trataría de un expediente que se desglosó del principal, y agregó, que renuncia a los términos de los diez días si se lo tiene a dicho expediente por ofrecido.

Sin tomar en consideración las operaciones lógicas de subsunción típica elaboradas por cada uno de los acusadores, lo cierto es que observando detenidamente los hechos que propone cada una, estos no varían en sus aspectos esenciales; dicho de un modo distinto, la plataforma fáctica para cualquiera de los casos es la misma, con independencia de los pormenores que agregue cada uno.

Las apreciaciones jurídicas que esbozaron son propias de las facultades que tienen las partes en el ejercicio de su libertad de actuación, con el único límite de respetar los principios que integran el debido proceso. En el caso puntual, la valla es la regla de congruencia a la que luego me referiré.

En este sentido, vemos que la misma facultad (y consecuente limitación), rige para el propio juzgador. Así, el Art. 419, al enumerar los recaudos que deben tomarse al momento del dictado de la sentencia, reza que en la misma el Tribunal podrá dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Así, debe tenerse presente, incluso, que el tribunal puede, en la sentencia y de oficio, introducir circunstancias que eliminan o aminoran la imputación, esto es, que benefician al imputado (por ejemplo, una causa de justificación u otra excluyente).

Lo dicho, en razón de que los errores de subsunción o puramente jurídicos en el encuadramiento del comportamiento atribuido no dañan la defensa ni limitan la decisión, mientras ésta se mantenga dentro de la acción u omisión descriptas y sus circunstancias, siempre que la discrepancia sea meramente jurídica, es decir, la sentencia no agregue una circunstancia temporal, espacial o de modo no contenida en la acusación.

Siguiendo este razonamiento, no cabe hacer lugar al pedido de la defensa que pretende la nulidad de la acusación de la querrela, ya que no existe una afectación propiamente dicha por la sola circunstancia de que se pretenda una calificación jurídica diferente al único hecho en cuestión (repito, con detalles más, detalles menos, el hecho en esencia es el mismo).

Pero aún sorteando lo expuesto, no son acusaciones diferentes más que en lo referido a la valoración jurídica que cada parte acuerda al hecho que fija, que como dijimos, no hay una variación en sus aspectos centrales.

El ropaje jurídico que se acuerde, o dicho de otra manera, el sentido jurídico o normativo con que se aborden los comportamientos reseñados, será materia de análisis, pero ello no afecta el derecho de defensa. Los imputados tienen el derecho de ser escuchados y por lógica secuencia, a defenderse de los hechos que se ventilan (o de los distintos extremos que conforman el recorte histórico, que a su vez constituye el objeto del proceso). Véase que no se ponen en juego calificaciones legales absolutamente disímiles, o excluyentes.

El autor que venimos citando explica con relación a la correlación entre la imputación y el fallo, aspecto vinculado a este punto y al siguiente, que la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que ha sido intimadas al acusado, y por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidas en el proceso que garantiza el

derecho de audiencia.

La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo, enfrentarlo probatoriamente, lesiona la correlación aludida. Sigue este autor explicando que la regla no se extiende como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos.

Como dijimos, también el tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una nueva calificación jurídica, distinta a la expresada en la acusación (*jura novit curia*). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista. De esto la sentencia no se puede apartar, porque es precisamente su misión, la de decidir sobre él.

La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado, cumple, sin dudas, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado. Esta idea, como dije, se refuta a partir de que los acusadores han propuesto calificaciones legales que en definitiva, presentan la misma gravedad en cuanto a la amenaza penal (todos pidieron la misma pena para el imputado), y relevan el mismo resultado en definitiva.

También cabe recordar, siguiendo los lineamientos de nuestro Alto Cuerpo in re "*Cindric*", que: "... para que el vicio invocado de información al imputado adquiera potencialidad nulificatoria, debe cumplirse con el requisito de acreditar la existencia real de un verdadero perjuicio y cercenamiento al derecho de defensa en juicio, esto es, que tanto aquél como su asistente técnico "hayan estado imposibilitados, por sorpresa, de enfrentar y cuestionar el accionar delictivo acreditado en el fallo", (Conf. esta Sala in re "*Amarilla...*", -Sent. N° 28/13-), lo que no

se observa haya ocurrido en el caso. Ello así porque la atribución fáctica contenida en los recordados y trascendentes estadios procesales no exterioriza diversidad ni mutación en el accionar del nombrado y de los coimputados, que pudiere sorprenderlos e impedirle defenderse conforme a derecho. No afecta este criterio la circunstancia de que pueda observarse algún ajuste y reacomodamiento en el accionar desplegado por cada uno de ellos, toda vez que tal fijación -tomada en su integridad en base a lo transcripto- siempre se mantuvo dentro del mismo esquema fáctico de la imputación, circunscripta a la provocación de los golpes y las lesiones, algunas de las cuales desencadenaron la muerte de Cindric...".

En el caso citado, aplicable al aquí ventilado, también el STJCH dijo: "...no aparece afectado el núcleo básico del hecho contenido en la requisitoria fiscal que pudiere afectar el derecho de defensa invocado, observándose que los imputados fueron anoticiados formalmente en el acto indagatorio, con asistencia técnica, del hecho consumado en toda su extensión conforme se consignara supra, resultando de la requisitoria fiscal que efectivamente lo ubican como ejecutando acciones compatibles con las que le atribuye la Cámara al decidir su situación legal, no enfrentadas entre sí de modo tal que le impidiera en el juicio la posibilidad y oportunidad de contradecir la atribución del hecho criminoso y sus circunstancias, sobre lo cual no se aportaron razones que demuestren tal cercenamiento defensivo, por lo que esta arista recursiva no puede prosperar".

Lo reseñado, integra lo que se entiende por *objeto del proceso*, que no solamente incorpora el acontecimiento histórico que en él se trata, sino también la pretensión jurídica como tal, entendido como el punto de vista jurídico general bajo el cual procede una consecuencia jurídica. Por tal motivo ingresamos desde ya en esta explicación; porque la acusación, su contenido, exigencias y limitaciones, dan la base para la sentencia ulterior.

En torno a lo dicho, cabe rechazar la nulidad de los alegatos de la querella, y del mismo modo, la que se dirigió a la ampliación del requerimiento de elevación de la causa a juicio, en razón

a los fundamentos ut supra reseñados.

3.- Las pruebas producidas: En la presente causa se contó con las siguientes pruebas instrumentales y documentales incorporadas por su lectura al debate, a saber:

La **denuncia formulada en sede de la Comisaría Primera Metropolitana por el Dr. Eduardo Omar Ale** quien se desempeña como médico cirujano infantil, en la actualidad Jefe de Cirugía del Hospital Pediátrico, quien en fecha 21 de agosto de 2014, expresó que atendió presta servicios en el Sanatorio Antártida de esta ciudad; quien manifestó que atendió en su consultorio particular al menor llamado **A.M** de 07 años, que asistió a la consulta acompañado por su madre, por una derivación de la obra social "CONSTRUIR SALUD" (Obra Social de Albañiles), por un supuesto absceso perianal, que al momento del examen observó que del mismo brotaba gran cantidad de pus, que ni el menor, ni su madre accedieron a que se le realice un examen físico, al notar la gravedad del caso ya que **A.M** tenía puesto un pañal debido a la gran cantidad de pus, el compareciente decidió ordenar su internación, derivándolo al Sanatorio Antártida de esta ciudad, una vez internado prosiguió con el tratamiento de antibióticos, pero el cuadro iba empeorando, por ello realizó interconsulta con otros médicos y se decidió realizarle una intervención quirúrgica denominada "COLOSTOMIA", previo examen perianal con presencia de la madre, la cirugía se llevó a cabo junto a la **anestesista Patricia Bosch** y a la cirujana infantil **Dra. Romero**, allí se constató que el menor tenía "LESIONES ANALES COMPATIBLES CON SUPUESTO ABUSO...", por lo que inmediatamente se entrevistaron con la madre del menor, a quien se le preguntó si su hijo le había contado algo o si ella sospechaba de alguna persona que pudiera haberlo lastimado, respondiendo que desconocía tal situación, se le solicitó que realice la denuncia, no demostrando interés en ello, por lo que decidió presentarse personalmente y dar a conocimiento el hecho. Al finalizar refirió que el diagnóstico que presenta el niño **A.M** es "... INFECCIÓN GRAVE DE PERINÉ Y RECTO CON "LESIÓN DE ESFÍNTER ANAL, TRATAMIENTO DE COLOSTOMIA IZQUIERDA...".

Todo ello fue corroborado personalmente por el **Dr. Ale**, en oportunidad de comparecer a la audiencia de debate para brindar **declaración testimonial** (a horas 11:10 del 27.10.2019 conforme surge del soporte audiovisual), cuando señaló que el primer contacto con **A.M** lo tuvo en su consultorio particular en el año 2014, derivado de la obra social del personal de la construcción, con un cuadro febril, un foco infeccioso en su facie y piel, acompañado por su hermana, recordando el testigo que en aquél entonces pensó que era la madre del niño; quien le manifestó que le salía pus por la cola y tenía dolor de panza; que lo acostó en la camilla pero el menor no se dejaba revisar, que ante la situación dispuso su internación en el Sanatorio Antártida (conforme surge del certificado correspondiente glosado en las actuaciones); una vez allí se le suministraron antibióticos a la espera de que presente una mejoría, lo que no ocurrió, siguió segregando secreción purulenta, por lo que resolvió entrarlo a quirófano, asumiendo en todo momento y desde el inicio que el estado del niño se debía a un absceso perianal fistulizado; señaló que pasaron aproximadamente 48 horas desde la primer consulta hasta la decisión de someterlo a una cirugía. La intervención quirúrgica se inició con presencia de la madre, hasta que el menor queda dormido por la anestesia cuando se le solicita que se retire; esa es la primera oportunidad que tuvo de examinar realmente al niño y donde pudo observar las lesiones perianales y anales que presentaba, eran muy graves, le quedaron gravadas porque nunca vio lesiones de esa magnitud, se mostró reticente en dar detalles del cuadro por lo impactante del mismo, (...) la vida del niño corría peligro por el cuadro infeccioso; es por ello que consideró necesario intervenir el abdomen del chico, hubo que hacer una colostomía izquierda para tener en reposo toda la zona porque tenía "tránsito intestinal obstruido", defecaciones, lo que lleva a infecciones, señaló que hubo que hacer un lavaje; cuando concluyeron con la cirugía dialogaron con la madre del menor sobre la situación y ante la sospecha de que las lesiones eran consecuencia de un abuso, le dijeron que haga la denuncia o la hacían ellos (refiriéndose a la **Dra. Romero** que también participó de la intervención); finalmente tomaron la decisión, y se constituyeron

en la Comisaría Primera (de esta ciudad) a efectos de realizar la denuncia pertinente -a la que me refiriera supra-.

Ante los distintos cuestionamientos de las partes, refirió que en veinticinco años de carrera nunca vio un tipo de abuso como el que nos ocupa, no pudiendo precisar si el menor fue abordado en más de una oportunidad o una vez, ni con qué elemento fue accedido pero sí que fue de afuera hacia adentro y que las secuelas eran graves, tampoco pudo afirmar cuando se produjeron las lesiones pero que cuando llegó el menor al consultorio por primera vez el cuadro infeccioso podía hacer presumir que llevaba como mínimo cinco días. Manifestó que el chico nunca le contó lo que le había pasado, que eso es común, que hay pocos casos, algunos en los que cuentan, pero que como son amenazados y tienen miedo muchas otras no dicen nada. (...) Expresó que después de la cirugía el niño fue internado en terapia intensiva y una vez dada el alta, realizó los controles en el Hospital Pediátrico, atento que el padre se había quedado sin obra social, ahí lo vio más gordito, bastante bien, había recuperado su estado general, seguía con la colostomía, porque es permanente. (...)

Ratificando lo señalado precedentemente, **depuso en debate la Dra. Soledad Mariel Romero**, a horas 10:23 del 30.10.2019, médica cirujana infantil que asistiera al **Dr. Ale** en la primera cirugía, dijo que cuando se lo ingresó a quirófano se pudo ver lo que presentaba **A.M** no era una lesión por un absceso sino que tenía una lesión en el periné, un desgarró en el recto y algunas fisuras, lesiones compatibles con una penetración ya sea con el órgano sexual o con un elemento que empujó el recto hacia adentro, que hubo riesgo de muerte por el cuadro infeccioso que se desarrolló, refirió que cuando se le habló a la madre por las sospechas de abuso, ésta estaba como en estado de shock; no pudo precisar la data de las lesiones pero estimó que varios días, señaló que en el estado en que se encontraba la zona, con el cuadro infeccioso que tenía era imposible saber cuando se produjeron y ante pregunta de la defensa, tampoco que hubiera pasado si el niño recibía atención médica inmediata; que la lesión era grave y de las de tipo incapacitante.

La **denuncia de M.A, padre del niño A.M** -conforme lo acredita la copia certificada de su acta de nacimiento que obra glosada en autos-; realizada en la Comisaría Séptima Capital en fecha 22 de agosto de 2014; donde consignó que hacía siete meses atrás a su hijo le había salido un nacido en el ano y que nuevamente le había salido hace unos diez días en el mismo lugar, que su concubina **M.N** -madre del niño- lo trasladó al Sanatorio Antártida, que el día anterior habían operado a su hijo por la infección, por la pus que le salía del ano, que luego el **Dr. Ale** le manifestó que el niño tenía lesiones en el ano, que había sido abusado, que le habían introducido algún elemento grande, el médico les pidió que hagan la denuncia o la hacía él, a lo que le respondió que hiciera lo que correspondía; que en la fecha se presentó en el sanatorio y que en ese momento se hizo presente un médico forense que examinó a su hijo -previa autorización- , que después del examen tuvo el primer contacto con el niño y le preguntó "PAPI QUIEN TE JUGÓ POR LA COLITA?" que no quiso responder, pero que insistió y ante ello le contestó "... EL NEGRO ME ALZÓ Y ME LLEVÓ ADENTRO DE SU CASA, Y JAPO LE DIJO COGELE HIJO, Y EL NEGRO LE DIJO NO PAPI Y JAPO LE DECÍA DALE O TE PEGO, DESPUÉS NEGRO BUSCO UN PALITO Y ME PUSO EN LA COLA", que cuando había pasado eso **A.M** también le dijo que **JAPO** había prendido la máquina para cortar pasto para que no se escuche cuando lloraba; puntualizó que el **Japo** y "el Negro" son vecinos, son padre e hijo.

También brindó, en fecha 27.10.2019 a horas 09:47, el **Sr. M.A su testimonio** en audiencia, donde adujo, que al momento del hecho se encontraba en Posadas (Misiones) trabajando, que supo que a su hijo estaba enfermo de la colita, que lo llevaron a la obra social donde una médica le dijo que tenía parásitos por lo que le dieron medicamento, que en la casa le salía pus y le picaba la colita, entonces vuelven a llevarlo, insisten con medicamentos y finalmente terminan llevándolo al Sanatorio Antártida; que allí lo medicaron por una semana y luego entró a cirugía, fue atendido por el **Dr. Ale**, que su señora lo llamó y él se vino, que cuando salió el doctor de la cirugía los llamó junto a la madre de **A.M** y les contó que su hijo había sido abusado, que

tenían que hacer la denuncia, que él también la iba a hacer; que se volvió a su casa y le preguntó a sus otros hijos si vieron algo, que le cuenten, a lo que los mismos manifestaron que no sabían nada; no supo expresar cuánto tiempo transcurrió desde que lo llevaron por primera vez al médico hasta la internación pero fácil un mes; que **A.M** no dijo nada, que el **Dr. Ale** le manifestó que estando bajo anestesia su hijo le contó que estaba sentado en el pilar de la casa del Negro y éste vino, lo alzó y lo llevó a la pieza, que ahí el **Japo** le dijo **al Negro** que le "haga las cosas", que se negó aduciendo que **A.M** era su amigo, que el **Japo** se enojó e insistió, (...) Reconoció al Japo y al Negro como sus vecinos, que viven en la tercer casa. Que después del hecho vio **al Negro** cuando volvió del Sanatorio, que le preguntó por qué le hicieron eso a su hijo, a lo que le contestó que no fue él que había sido su papá; que nunca más vió a nadie de la familia, que se fueron después de que los vecinos, al enterarse de lo sucedido, le entraron a robar y le quemaron la casa, que el **Japo** ya no estaba. Que nunca estaba que se iba a pedir a la mañana y a la siesta volvía a traerle comida a los hijos, que lo vio llegar empedo varias veces, que nunca tuvo inconvenientes ni con el **Japo** ni con su familia. Habló de cómo era su hijo, que jugaba con sus amiguitos, que como consecuencia de lo que pasó estuvo a punto de morir, que le sacaron el intestino, no come nada, no hace nada, está débil, aseveró que le arruinaron la vida, que **A.M** nunca entraba a la casa de nadie, que lo cuidaban incluso sus hermanos mayores; manifestó que está a la espera de un transplante de intestino y estómago, pero que tiene que recuperarse, está con bajo peso (22 kilos), tienen que mejorar sus condiciones para el transplante. Atestiguó que desde que comenzó todo hasta la fecha pasaron cuatro años. Que anteriormente no había tenido problema de nacidos o alguna cuestión parecida en el año. (...)

Se tuvo, a horas 10:11 del 27.10.2019, la posibilidad de escuchar a la **mamá de A.M, la Sra. M.N;** nos contó que todo comenzó cuando su hijo le empezó a decir que le picaba la cola, que primero no le hizo caso, pero que ante la insistencia del niño, aproximadamente el 14 de agosto de 2014 decidió llevarlo a una médica que lo atendiera en la

UOCRA, que era la obra social que tenían; que allí la doctora que los atendió -no recordó el nombre- sin revisar a **A.M**, le dijo que podía tener parásitos y le recetó un jarabe, que a los pocos días no mejoraba, que estaba muy molesto, que vio que le salía pus de la cola por lo que le ponía papel higiénico o algodón y cada vez le salía más, que tenía su pancita hinchada, decidió volver a ver a la doctora quien al revisarlo lo derivó urgente a otro médico; que ese médico era el **Dr. Ale**, que él después de revisarlo le dijo que su hijo fue abusado, ella no podía creerlo, lo negaba, era imposible porque lo cuidaba mucho; cuando su marido se entera fue a su casa a preguntarle a sus otros hijos que le había pasado a **A.M** y ninguno sabía; atestiguó que el **Dr. Ale** les dijo que vayan a hacer la denuncia; que al primero que le contó **A.M** lo que le había pasado fue a su papá, le dijo que el **Japo** le había hecho eso; reiteró en varias oportunidades que desde lo que pasó, cambió todo en su familia, que no podía creer como su hijo siendo tan chiquito se aguantó todo, que nunca se quejaba, nunca lloró por dolor, sólo decía que le picaba, que nunca dijo nada de lo que le había pasado hasta que habló con su papá; se mostró compungida por la situación, reclamó justicia por lo que le pasó a su hijo, por el sufrimiento por el que atravesaba; señaló que los chicos del barrio se juntaban en la vereda, las nenas se sentaban, los varones jugaban a la pelota y los más pequeños a las figuritas; en cuanto al estado actual de **A.M**, nos dijo que su pancita no cicatriza, necesita un intestino, que quiere comer, que lo que come va a una bolsa, que no ve la hora de volver a su casa de estar con sus hermanos, hace cuatro años que está internado, encerrado; contó que la primera vez fueron contentos al Garrahan porque le iban a cerrar la colostomía, que después empeoró, que iban cortando parte del intestino hasta que tuvieron que sacarle todo; que los médicos le piden paciencia y tiempo pero que su hijo no aumenta de peso y que como se alimenta por vía parenteral eso se podía infectar y corre riesgo, pidió más de una vez justicia y sostuvo que ellos, que su hijo está pagando por lo que hizo el "**Japo**".

En pos de determinar el estado de salud de **A.M**, la **Fiscalía de Investigaciones** requirió, en distintas ocasiones durante el

año 2014, al Instituto Médico Forense del Poder Judicial de esta provincia, disponga que el médico de turno se constituya en el Sanatorio Antártida solicite la exhibición de la correspondiente historia clínica y examine al niño **A.M** a fin de dar un diagnóstico, si presenta lesiones, si presenta signos de abuso sexual, en su caso, descripción de las lesiones que presenta, y tiempo de producidas las mismas.

Como consecuencia de tal requerimiento tenemos el **Informe N°2658 de fecha 20.08.2014, suscripto por el Dr. Walter Aníbal Rath** (médico forense con especialización en clínica médica y medicina legal presta servicio en el I.M.F. del Poder Judicial de la Provincia del Chaco desde hace 15 años), del que resulta que constituido en el Servicio de Terapia Intensiva de Sanatorio Antártida, realizó el examen encomendado con autorización del padre del niño que se encontraba presente junto con la **Dra. Gomez**, quien se desempeñaba como profesional de ese servicio, que el niño cursaba el postoperatorio inmediato de la realización de colostomía izquierda, (...), que el ingreso a dicho nosocomio se había producido el día 12.08.2014 por lesiones perianales (abscesos) de aproximadamente 3 días de evolución; (...)

Tiempo después, el 09.09.2014, siempre en cumplimiento de requerimientos de la Fiscalía, elevó **Informe N°2819** donde plasmó que al momento del examen (...) su estado general era de alto riesgo, estable al momento del examen, concluyendo que para determinar si estaba en condiciones de prestar declaración Cámara Gesell, debería consensuarse entre los profesionales tratantes del Servicio de Terapia Intensiva del Sanatorio Antártida y los peritos encargados de conducir la mencionada intervención cuál es el momento apropiado y oportuno para llevarla a cabo, teniendo en cuenta el estado de salud del menor.

De su último informe del año 2014, fechado el día 03 de octubre, surge el menor se encontraba lúcido, ambulando por sus propios medios sin dificultades, sin evidencias de descompensación cardiorrespiratorio, metabólica ni neurológicas, aún con colostomía funcionante en el flanco izquierdo con bolsa colectora, considerando que se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en

Cámara Gesell.

Ya en el año 2018, el **Dr. Rath** remitió el **Informe N° 2628**, con fecha 01.10.2018, resultante del análisis de la historia clínica del menor **A.M**, en el que textualmente se lee: "... El menor ingresó al Sanatorio Antártida el día 12/08/14 derivado desde un Centro de Salud por presentar en piel en la región glútea de aproximadamente 3 semanas de evolución por lo que le indicaron tratamiento antibiótico por vía oral. Ingresó en regular estado de salud siendo la impresión diagnóstica absceso glúteo. Se le realizaron estudios de laboratorio y se inició tratamiento antibiótico parenteral. (...) El día 21/08/14 se le realiza colostomía izquierda (...), se constatan lesiones graves en región anal, fisura anal y desprendimiento rectal con proctorragia. Por presentar fiebre se le realizó tomografía de abdomen detectándose colección intrabdominal por lo que el día 02/09/14 se realizó lavado de la cavidad abdominal por absceso peritoneal. Se le indicaron esquemas antibióticos de amplio espectro, requirió alimentación parenteral. El último día de evolución que consta en la Historia Clínica del Sanatorio Antártida es del 21/09/14. Dejo constancia de que por lo ilegible de la caligrafía, partes de la Historia Clínica son de difícil interpretación. La Historia Clínica de este nosocomio se inicia el 28/07/15 fecha que figura como ingreso con el antecedente de abuso sexual en 2014, desgarró anal grave, con colostomía desde el año 2014, motivo de ingreso para recuperación nutricional por desnutrición. (hipoalbuminemia grave 1,3 gr, tratamiento de infección de periestomía y reconstrucción anal). Se le realizó valoración del tránsito intestinal con buen pasaje del medio de contraste, incompetencia del esfínter anal. Por anoscopía se observó esfínter anal externo dilatado, canal amplio y estenosis infranqueable. El 28/09/15 para tratamiento se le practica cirugía de reconstrucción del tránsito intestinal, (...). El 04/10/16 se realiza nueva cirugía por peritonitis por perforaciones intestinales y colostomía. Se suministra alimentación parenteral. En febrero del 2016 por infección de los cabos proximal y distal de la colostomía se realizó el recambio de sitio de las mismas. El 29 septiembre de 2016 se internó nuevamente para cierre de la colostomía, realizándose el cierre de la misma con anastomosis en

el ángulo hepático del colon, resección y anastomosis término-terminal del yeyuno por perforaciones. Posteriormente fue reinternado por nueva fístula yeyunal y se le realiza nueva colostomía a cabos divorciados,(...). El 04/10/16 nueva cirugía por más perforaciones intestinales y dehiscencias, peritonitis fecal y colostomía derecha a cabos divorciados. Evoluciona tórpidamente, febril, requiere de transfusiones de glóbulos rojos (...). El 21/11/16 nueva cirugía abdominal por múltiples fístulas en asas del intestino delgado, se realiza gastrostomía, se deja abdomen abierto y contenido, (...). La última evolución que figura en la Historia Clínica es del 14/12/16 (...). 7- Tiempo probable que demandará la curación de la lesión a contar desde el momento de su producción. Las lesiones producidas y sus complicaciones no se encontraban curadas y/o resueltas hasta la fecha de la última evolución que consta en la Historia Clínica del Hospital Garrahan. 8- Si puso en peligro la vida, es decir si hubo compromiso real de las funciones vitales por causa de la lesión sufrida. Las lesiones sufridas pusieron en peligro la vida. 9- Si se consolidarán secuelas mentales o físicas parciales, si la lesión es incurable o producirá defecto permanente de la función comprometida si la hubiere. La respuesta a dicho punto se debe formular con un nuevo examen físico y una valoración psiquiátrica y psicológica actualizadas a los fines de determinar secuelas existentes y el estado actual del menor."

En concordancia con los mencionados informes, el **Dr. Rath se pronunció en su declaración testimonial en debate**, brindada el día 01.10.2019 a horas 09:16, refiriendo que la primera vez que vio al niño fue porque la fiscalía había dispuesto que se realice examen físico al menor, lo que fue dificultoso por el dolor que manifestaba sentir el paciente, que había sido intervenido quirúrgicamente el día anterior, presentaba una colostomía del lado izquierdo, lo que normalmente se conoce como ano contra natura para disfuncionalizar una parte del intestino, el colon drenaba su contenido en una bolsa colectora, que dicha intervención se había motivado en un proceso infeccioso de la región anal con supuración, que luego se descubrió que existía un desprendimiento del recto. A pregunta de la

Sra. Fiscal, señaló que ese tipo de lesiones se originan en un mecanismo traumático, por la introducción -lo que implica que el movimiento es de afuera hacia adentro- de un elemento a través del ano hacia el recto, pudo haber sido un pene o algún otro elemento rígido, que esa magnitud de lesión se produce por la desproporción del elemento penetrante y la anatomía de la región, la violencia o fuerza que se ejerza para la introducción, la resistencia o pasividad de la víctima y la utilización o no de lubricación, consideró que el caso se conjugaron la desproporción entre el elemento y la anatomía del niño, el ejercicio de una fuerza suficiente para producir la rotura de los tejidos y la resistencia, que las lesiones fueran de adentro hacia afuera, no pudiendo precisar con exactitud la data de las mismas debido a que su intervención fue mayormente indirecta, a través de las documentales, sí mencionó que la historia clínica correspondiente hablaba de una semana aproximadamente de evolución previa al diagnóstico intraoperatorio. Aseveró que las lesiones pusieron en peligro la vida del niño y del análisis de la documental de la atención médica en el Garrahan, aún corre peligro. En tal sentido, expresó que el paciente había sido derivado a Buenos Aires a los fines de una reconstrucción de las lesiones anales, corrección del estado de desnutrición severa que tenía y reconstrucción del tránsito intestinal; que la evolución fue tórpida, con complicaciones, aparición de fístulas hubo una mala evolución de la reconstrucción del tránsito lo que agregado al estado nutricional provocado por todo el suceso, no fue posible terminar la reconstrucción del tránsito intestinal, que el año pasado ante el pedido de Fiscalía de información sobre la evolución actual del niño, tomó contacto telefónico con el cirujano **Dr. Di Benedetto** que le manifestó que el menor seguía convaleciente, que había sido puesto en evaluación del Instituto Favaloro para que se viera la posibilidad de realizar un trasplante de intestino, y que el Instituto había solicitado que el paciente debía adecuarse para la recepción del eventual trasplante, desconoció tener noticias de si el mismo se realizó o no. Este tipo de trasplantes no es de los más comunes, son del tipo complejo porque debe funcionar el intestino no sólo la parte digestiva sino de la absorción de nutrientes, aunque no conoce el resultado o que

grado de éxito tienen, pero estimó que hay más posibilidades de que ande bien un trasplante de riñón o de hígado que los de este tipo. En ese sentido, no pudo decir que sobreviva tiene el paciente, necesita cuidado médico permanente, es una situación que no se puede revertir, no tiene tubo digestivo, prácticamente requiere asistencia médica para el aporte parenteral de nutrientes o alimentarse, demanda atención constante y no sólo médica. Efectuó aclaración respecto a que el estado nutricional grave estaba relacionado con el contexto de su evolución, las lesiones, las intervenciones, las complicaciones; estos pacientes se desnutren severamente aún con el aporte externo de las proteínas, minerales, etc., que necesitan. Habló de una evolución que no es normal, hubo complicaciones que determinaron un compromiso del estado general del niño, que sale fuera de la casuística que dentro de todas las complicaciones que presentó, no se haya producido un lamentable desenlace como la muerte por dichas complicaciones ya que no sólo se desnutren, ven comprometido su estado hemodinámico general, se infectan, que de hecho el paciente las tuvo y pudieron ser revertidas por la asistencia médica. No pudo identificar cuanto tiempo pasó desde la colostomía hasta que fue intervenido en Bs. As. pero que de acuerdo a la documental que él analizó ya en el año 2015 fue derivado al Hospital Garrahan para la reconstrucción del intestino (...). En relación a los factores que pueden determinar que la reconstrucción del intestino resulte favorable o no, declaró que en una persona que sufre una lesión de arma blanca o fuego en el intestino, las chances son mejores si no han surgido complicaciones y la evolución ha sido satisfactoria; pueden darse en el medio infecciones que comprometan el estado general, se deteriore el estado nutricional, en cuyo caso las chances de tener éxito en una intervención así son menores, también deben evaluarse las patologías que llevaron a que se realice la colostomía, aquí la intervención se da porque ya venía con un cuadro infeccioso, (...). Cerró su testimonio señalando que si bien su función como médico forense es pericial y no asistencial, por lo que no se involucra en sus casos desde la empatía, cierto es que éste no fue habitual, fue uno de los que más lo impactó no sólo por la sensibilidad

que genera que se trate de un niño sino por las lesiones producidas y por la evolución de las mismas.

Fundamental importancia, amén de la salud física de **A.M**, revestía constatar el estado psíquico del mismo resultante de la situación atravesada, indispensable a los fines de determinar si el niño podía prestar declaración o no en Cámara Gesell, en relación a lo cual obran glosados en autos los respectivos informes psicológicos, confeccionados por el **Licenciado Leonardo Gasparini** con funciones en el Equipo Interdisciplinario Penal de Menores del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

Así tenemos que en el **Informe N°1193** de fecha 20.10.2014 que reza textualmente: "...En un momento los recuerdos fluyen, su rostro comienza a mostrar el sufrimiento que siente, llora suavemente, luego desesperadamente, hace una pausa, relata el hecho sufrido; la sintomatología, dice Irene Intebi, está estrechamente conectada con sensaciones en la que se revive el hecho traumático como si estuviera sucediendo de nuevo. Es característica la irrupción de pantallazos de recuerdos muy vívidos, que invaden el campo perceptual con la intensidad que escapan al control de la persona que lo padece. Con respecto a sus funciones psíquicas básicas (atención, memoria, concentración, se hallan conservadas; presentando además y de acuerdo a su nivel de desarrollo psico-intelectual, aptitud psíquica para comprenderla naturaleza de un acto, diferenciar lo bueno de lo malo). Por otra parte, presenta un tipo de pensamiento que articula funcionalidad concreta congruente con su edad cronológica... El niño **A.M**, presenta al momento de la entrevista indicadores emocionales íntimamente relacionados con victimización de orden sexual, ya que aparecen en su relato detalles explícitos de conductas sexuales sufridas que por su edad evolutiva no estaría en condiciones de conocer. Teniendo en cuenta su estado actual de sufrimiento e inermidad psíquica, exponerlo a una declaración testimonial en el sistema de Cámara Gesell provocaría un daño mayor (revictimización secundaria) del ya sufrido. Esta instancia técnica considera que el niño de mención no se encuentra en condiciones de prestar dicha declaración...".

Asimismo, se cuenta con el **informe N°1389** fechado el 21.11.2014 -ampliatorio del anterior-, en el que el Licenciado agrega: "... presenta un cuadro denominado Trastorno por Estrés Postraumático, teniendo en cuenta que este trastorno se instala como consecuencia de haber estado (el niño) expuesto a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física (Manual Diagnóstico y -Estadístico de los Trastornos Mentales - DSM IV); ...presenta reviviscencia del hecho, en las cuales el incidente parece estar sucediendo de nuevo, una y otra vez. Con presencia de recuerdos reiterativos y angustiantes del hecho que provocan reacciones fuertes y molestas a situaciones que le recuerdan el hecho (mal - estar, sufrimiento, ansiedad, llanto, enojo, etc.). En cuanto a lo permanente o transitorio de este cuadro, no es posible predecir el tiempo de mejoría, teniendo en cuenta que **A.M** ha sido expuesto a una experiencia cuya violencia desmedida provoca un aumento tan grande de excitación a la vida anímica, que fracasa toda posibilidad de elaboración y tramitación psíquica. Por ello es menester que inicie un tratamiento psicológico a brevedad. En éste caso puntual el riesgo de revictimización consiste en que a los efectos que aparecen debido a la situación violenta que fue expuesto el niño se le sumen otros efectos provocados (o aumentados,) por las experiencias a que es sujeto el niño una vez iniciado el Proceso Legal."

Consecuentemente Fiscalía dispuso librar oficio al Hospital Pediátrico a fin de que **A.M** iniciara tratamiento psicológico de forma urgente. Que la madre de **A.M**, acompañó certificado médico de fecha 27.03.2015 -con rúbrica de las Licenciadas Ruffino y Martí del Servicio de Salud Mental Infantil del Hospital Avelino Castelán-, en el que se lee "...sugerimos que antes de comenzar tratamiento psicológico en salud mental del pediátrico se le tome al niño declaración testimonial en cámara gesell"; de lo que se puso en conocimiento al Licenciado Gasparini.

En respuesta, glosa en el expediente **informe**

psicológico N° 350 del 23.04.2015 donde el **Licenciado Gasparini** ratificó el contenido de los anteriores N° 1193 y N° 1389 y sentó: "... Es importante recordar los objetivos específicos de la entrevista investigativa forense de declaración testimonial no jurada en el Sistema de Cámara Gesell, entrevista realizada con objetivos precisos predeterminados y que debe ser realizada con una técnica depurada que la torne válida para el sistema de justicia. Entre sus objetivos, es importante obtener información precisa y confiable sobre lo que ocurrió a través del relato del niño; que además, incluya una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conducta del abusador y conducta de la víctima que *podrían* dar lugar a un supuesto evento abusivo, a un presunto abusador, en un lugar y tiempo determinados. Este objetivo primordial debe ser perseguido teniendo en cuenta la necesidad de minimizar el estrés del niño en cuestión, a través de medidas de protección especialmente instrumentadas a tal fin. De ninguna manera la entrevista testimonial puede cumplir un fin terapéutico. Es importante recordar que, el objetivo fundamental es que el psicólogo/a realice la entrevista en condiciones que resguarden la salud mental del niño (y esto supone que deba brindarle soporte emocional si su estado lo requiriese) por ello esto no implica que la entrevista cumpla un fin terapéutico. Es decir, la entrevista tiene un objetivo investigativo y pretender que cumpla otro objetivo adicional a éste es desaconsejado, ya que esto puede generar confusiones y afectar el desarrollo de la entrevista. Por tal motivo, y teniendo en cuenta la organización psíquica del niño en cuestión (ver informes pertinentes) se había sugerido la intervención psicoterapéutica ya que: "Es característica la irrupción de pantallazos de recuerdos muy vividos, que invaden el campo perceptual con la intensidad que escapan al control de la persona que lo padece" (Informe Ampliatorio N° 1389/14 de fecha 21 de noviembre de 2015). El niño, podrá declarar cuando haya atravesado un proceso de análisis que le permita la elaboración y tramitación psíquica del hecho sufrido. Por lo tanto, Ratifico Conclusiones vertidas en Informe N° 1193/14 de fecha 20 de octubre de 2015...".

En oportunidad de comparecer a debate, el **Licenciado**

Gasparini, atestiguó, a horas 10:17 del 01.10.2019, que cuando vio a **A.M** por primera vez parecía más chico físicamente de la edad que tenía, que fue acompañado de su madre de la cual no se despegaba, que lo trajo en brazos, que estaba muy angustiado, que le ofreció actividades lúdicas, hasta que después de un largo tiempo accedió a la entrevista y pudo contar que un chico de su barrio del que era amigo lo invitó a su casa a jugar, que ahí estaba el padre, un adulto al que identificó como "**Japo**", que le pidió al hijo que comience una serie de tocamientos en el cuerpo para luego mostrarlas, que esta persona luego toma un rol más activo y textualmente -dijo el niño- "me metió un palo en la cola", que había una máquina de cortar pasto que hizo funcionar para que no escuche cuando lloraba o pedía auxilio; (...) psicológicamente el menor estaba devastado, venía de una intervención quirúrgica, era una situación estresante, estaba con una situación traumática a flor de piel por lo que no estuvo de acuerdo con que se realice la Cámara Gesell, reiteró lo afectado que estaba, había una reminiscencia permanente del hecho como si lo viviera permanentemente lo que generaba un estado de ánimo que no le permitía continuar con el relato. En un momento manifestó el testigo, que contaba cosas puntuales que excedían su capacidad de invención, de fantasía o de fabulación. Que cuando se está frente a un chico que asiste por una denuncia de abuso se evalúa el discurso, se analiza, hay distintas fases que van acompañadas de los estado de ánimos, llanto, vergüenza, desesperación. Ya, al término de su testimonio, expresó que la segunda entrevista que tuvo con la víctima fue en octubre de 2016, que duró aproximadamente treinta minutos, que llegó caminando solo pero del brazo de su madre, como apoyándose porque caminaba con dificultad, y que en esa oportunidad concluyó que se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en Cámara Gesell. Remarcó que no tiene acceso a los expedientes antes de las entrevistas, es una decisión personal de no tomar contacto previo a la evaluación, que supone las características del hecho por la lectura de la carátula del oficio que remite Fiscalía cuando solicitan su intervención.

Se valoraron, asimismo, las actuaciones remitidas por el

Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias, consistentes, por un lado, en el **informe de la Licenciada Sandra Viviana Pesce Cañete** del Cuerpo Médico Forense del Centro de Asistencia Judicial Federal, en el que elevó a conocimiento de ese Tribunal que el 21.11.2017 se constituyó en el Hospital de Pediatría Garrahan junto a las **Dras. María Guadalupe Rodríguez** -por la Defensoría de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal, Nacional y Federal N° 3; y **Camila Bustos** -por el Juzgado de Rogatoria-, a fin de evaluar si el niño **A.M** se encontraba en condiciones psicofísicas de prestar declaración testimonial, que en la evaluación se lo observó triste, deprimido, con muy buena predisposición a ser entrevistado, con gran interés en brindar un relato sobre los supuestos hechos que motivaran esa intervención, respecto a su estado físico, estaba estable, crónicamente enfermo, afebril y hemodinámicamente compensado (conforme historia clínica); con indicación de aislamiento de contacto, no obstante, la **Dra. Mariela Buscio**, pediatra, informó que en ocasiones lo sacaban de la habitación para que tome contacto con otros niños; de la entrevista y evaluación con el niño surge que el mismo se encontraba en condiciones de prestar Declaración Testimonial con los recaudos necesarios de acuerdo a su estado clínico. Se le explicó en qué consiste el acto y la importancia del mismo, quiénes y por qué pueden permanecer en la sala contigua y quienes y por qué no, se acordó previa entrevista con la progenitora; informó además que dado que es una situación especialísima se utilizarán las instalaciones del nosocomio mencionado y que la modalidad de abordaje mantendrá las mismas características que si se realizara en las Dependencias del Cuerpo Médico Forense; y que se fijó el día 05.12.2017 a las 1100 Hs. para la recepción del testimonio. Por otro, el informe de la Dra. María Guadalupe Rodríguez, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores Nro. 3 ante los Tribunales Orales Criminales, en similares términos.

Se ha proyectado en la audiencia de debate del día 30.09.2019 a horas 09:30, la grabación del **testimonio brindado por A.M en Cámara Gesell**, donde describió como **el Negro** lo alzó y lo entró en su casa, que el **Japo** le decía al **Negro** que le meta el pene (...)

Luego lo soltaron para que vaya a su casa. Que pasado unos días cuando lo iban a internar **Japo** lo vio y le dijo "**A.M**, qué te paso" y se reía.

Una vez llevada a cabo la recepción de la declaración testimonial de **A.M**, se tuvo el **informe realizado por la Licenciada en Psicología Sandra Viviana Pesce Cañete**, de fecha 28.12.2017, donde se dio cuenta de lo siguiente: "...se advierte en el relato realizado por **A.M** que su relato fue espontáneo, con elaboración inestructurada y estructura lógica y coherente. Presenta detalles específicos (descripción de lugares, personas, objetos, tiempo y explicaciones apropiadas). Describiendo interacciones y conversaciones con quien fuera su victimario de manera espontánea, aportando detalles superfluos. Su adecuación contextúa respecto a tiempo y a espacio es buena. En relación al imputado expresa que es su vecino a quien llaman "**Japo**", tendría unos cuarenta años de edad y que tiene un hijo al cual nombran "**Negro**" de unos quince años de edad, describe interacciones y reproduce conversaciones de manera espontánea. Describe el accionar de los mismos, conductas de las que habría sido objeto; a saber: que cuando tenía seis años de edad, un día de la semana en época escolar, a la nohcecita se encontraba jugando en la vereda de su casa solo y que el "**Negro**" lo alzó y lo entró en su casa. Que ahí estaba el imputado y le decía a su hijo ("**Negro**") que le meta el pene y que el joven no quería hacerlo porque tenía miedo que su papá le pegara (el padre de la víctima). Que agrega "y lo obligó y él no quiso y me metió el papá el pene y él me metió un palo con barro, un palo finito en la cola (sic)". Que cuando lo ingresaron en la vivienda el imputado lo ató de pies y manos a una cama grande con una sogá y que entre la sogá y sus extremidades le colocaron unos trapos mojados, que estuvo boca abajo todo el tiempo, que lo amenazaba con una máquina de cortar pasto para que no le cuente a nadie. Que no había nadie presente en la casa más que ellos tres. Que luego de lo relatado lo soltaron para que se vaya a la casa. Que estaba asustado, que no querían que le hicieran eso. Que pasados unos días cuando lo iban a internar, "**Japo**" lo vio y le dijo "**A.M**, qué pasó?" y se reía (sic). Que sentía dolor en la cola. (...)

Respecto a la casa del imputado, expresa que nunca había estado dentro de la misma. Que le habrían comentado que el mismo continúa en la vivienda y ha sido visto en varias oportunidades. Que tiene un hermano que sería policía. El niño manifiesta que estando bajo el efecto de la anestesia le contó al médico todo lo ocurrido. Situación expresada a la suscripta por los profesionales tratantes quienes manifestaron que el niño, cuando se ha encontrado bajo los efectos de la anestesia en las diferentes intervenciones quirúrgicas, habla y cuenta lo vivenciado. Se observa en el menor resonancia afectiva congruente al contenido de su relato, mostrándose tranquilo, triste deprimido, angustiado y con sentimientos de vergüenza y culpa, trastornos del sueño (pesadillas). Es menester informar que a más de la corta edad del niño el mismo tiene conocimiento de su situación clínica como así del tratamiento que está realizando y el motivo de su aislamiento. Los indicadores señalados cuali-cuantitativamente configuran un perfil que, comparativamente con el conjunto de los considerandos significativos para la técnica implementada, cabe calificar como suficientemente válidos y confiables. En breve entrevista con la progenitora la misma expresa que el niño no le dijo nada acerca de lo ocurrido y que se enteró a raíz de que, como el pequeño se quejaba de que le picaba la cola y que pasados dos días de haber realizado una consulta médica vio que al niño le salía pus amarillo, fue revisado por el **Dr. Ale** quien luego le informó a la madre "tu hijo está re-violado, tiene todo roto adentro, todo desgarrado (sic)".

CONCLUSIÓN: De acuerdo a los criterios de contenido hallados en el relato del niño **A.M**, se valoriza el mismo en términos de verosimilitud."

Al momento de brindar su **declaración testimonial la Licenciada Pesce Cañete**, inició, según consta en soporte audiovisual de la audiencia el día 01.10.2019 a horas 09:48, refiriendo que tomó intervención en la causa en virtud del ingreso de un oficio solicitando se tomara declaración testimonial al menor, por las características del caso se comunicó con la Defensoría Penal de Menores a cargo de la **Dra. Guadalupe Rodriguez**, y propuso una visita al niño en el Hospital Garrahan donde se hallaba internado, para evaluar su estado de salud y hablar con los profesionales tratantes, conocer su historia clínica y

valorar el riesgo que pudiera existir en caso de que hubiese que trasladarlo al cuerpo médico o al Ministerio Público Fiscal que es donde se tomaban las declaraciones testimoniales en aquél entonces; solicitó que estuviera presente personal de Fiscalía y de la Defensoría de Menores, debido a que era un caso muy específico, era un niño que no era de la ciudad, que estaba clínicamente en riesgo; recordó que el niño estaba aislado para evitar contacto con virus intrahospitalarios o algún agente externo que pudiera ser traído por cualquiera, habló con él, le explicó la importancia de la declaración testimonial, en qué consistía cómo se hacía. Advirtió que se dan dos situaciones en condiciones de prestar declaración desde lo que indica la ley N° 26.061 de derecho del niño a ser oído, desde su cuadro clínico había dificultad para trasladarlo a una Cámara Gesell, en lo psíquico, estaba deprimido, triste, muy angustiado pero con voluntad de querer expresarse, estimó que estaba en condiciones de prestar declaración; que por su estado clínico grave con un diagnóstico que variaba constantemente se acordó realizar la intervención en la Cámara Gesell del mismo hospital, que si bien las instalaciones no eran ideales se acondicionaron a esos efectos; adujo que tuvo una entrevista con la mamá para recabar datos sobre la estructura familiar y cómo llegaron a esa instancia, aun cuando el menor conocía su situación. Preguntada acerca de las características que se observan en un niño que fue sometido a un abuso, refirió que no puede hablarse de estructura de personalidad porque a esa edad todavía está en desarrollo, hay una estructura psíquica en formación, estaba estancado, sintió que primaba el dolor, tenía una malla de contención, se tocaba el vientre, la dolencia física, el no poder trasladarse, no poder jugar con los otros niños internados, depender de las curaciones cuya frecuencia había disminuido a tres por semana por lo invasivas que resultaban, señaló que los síntomas de un niño abusado son múltiples: trastornos del sueño, llantos inmotivados, agresividad hacia otros, aislamiento, retraimiento, relegamiento sobre sí, conductas autolesivas, no hay un perfil de indicadores de víctima de abuso; que en casos donde se dan varias situaciones -por ejemplo-, un niño abusado, maltratado física y verbalmente, puede primar más la parte física en el sentido del

golpe y del insulto que puede estar por encima del abuso depende del actor y de las herramientas con las que cuente el menor, si un padre le pega a un hijo y lo deja internado por las lesiones, lo insulta y lo lleva a una degradación cuasi animalesca, se sufre más por eso que por el abuso en si mismo, el psiquismo tiende a buscar un equilibrio entre los distintos sistemas, tiene q primar algo por encima de lo otro para que sea menos doloroso, en el caso de marras el menor relata lo sucedido como si estuviese contando una película, si uno no está acostumbrado a ese tipo de declaraciones se pregunta: le pasó?, está hablando de él?; indicó que al momento de la declaración tenía el vientre abierto con los órganos al aire, que tenían que limpiarle la gran supuración y eso está por encima de todo lo otro, el niño llegaba a ser medicado con psicofármacos fuertes porque se golpeaba el vientre, da cuenta de que hay un sufrimiento, pero no lo pudo poner de otra manera en palabras, me violó, describió la situación, pero se quedó ahí, aseveró que es una angustia que se ve en estos casos, un dolor, una impotencia, son niños que sienten mucha culpa por cómo se dio la situación, en el caso era alguien conocía, eran vecinos, no entiende porqué, no adquirió la cantidad de conocimientos necesarios para comprender porque un adulto llega a algo así. Consideró que la entrevista fue muy rica, bastante tranquila, hubo momentos donde se angustió, miró con tristeza. Consideró que vivió situaciones gravísimas que para un niño de seis años es una situación de "clara tortura", puede no recordar todo, puede olvidar partes, puede no decir determinadas cosas por temor; que quizás si llegase a salir adelante pueda hablar nuevamente en un medio terapéutico especializado que pueda transitar todo de otra manera.

Resulta sumamente relevante el **informe remitido en fecha 29.12.2016 por la Dra. Josefa Rodriguez, Directora Médica Ejecutiva del Hospital Garrahan**, al cual se adjuntan los informes médicos y psicológicos confeccionados por los **Dres. Mónica Centeno y Eduardo Motto** -en cuanto al aspecto físico de **A.M**- y las **Licenciadas María José Ferrea y Griselda Liliana Splivalo** -en cuanto al estado psicológico-. De los mismos surge que el niño, a esa fecha, estaba

internado en la Unidad de Cuidados Intensivos, con antecedentes de abuso sexual en 2014, desgarró anal grave, colostomizado desde agosto del 2014, con un cuadro abdominal crónico con múltiples fístulas (...) En relación a su salud mental, estaba angustiado, asustado, triste; había sido dado de alta el 22.09.2015, internándose nuevamente el 28.09.2016 para cierre de colostomía con evolución tórpida, primero internado en Unidad de Cuidados Intermedios, luego requirió traslado a Unidad de Cuidados Intensivos. La primera entrevista se realizó el 12.12.2016, en un primer momento a solas pero a petición del niño luego ingresó su mamá, **A.M** estaba internado en Unidad de Cuidados Intensivos, en reposo decúbito ventral, lúcido, orientado en tiempo y espacio, con capacidad de comprensión de situación y del contenido del diálogo. De las constancias de la entrevista surge que el niño había estado jugando con su padres, que le gustaba estar con su papá, que lo quería; que cuando sea grande le gustaría ser policía porque cuidan a la gente; contó que lo habían lastimado cuando estaba en la vereda jugando solo, que lo había lastimado el "**Japo**", un vecino de la casa de al lado, que estaba con su hijo el "**Negro**", que éste lo alzó y lo llevó a una pieza en la casa, que el "**Japo**" se sacó la ropa y que a él también se la sacaron, estaban los tres desnudos, el "**Negro**" también; que el "**Japo**" estaba atrás, que le dolió la cola, que le había puesto el pene en la cola; refirió a las licenciadas que todo se le aparece en la mente. A posteriori, el 22.12.2016, se realizó una nueva entrevista en la que consultado el menor sobre si quería que se haga justicia asintió con la cabeza, no quiso contar nada más y ante la posibilidad de que le haya pasado algo similar con otra persona conocida o no, movió la cabeza en señal negativa.

Se cuenta además, con el **informe del Hospital Garrahan de fecha 27.09.2017**, del que se desprende que: "...1. Luego de múltiples cirugías el niño se encuentra clínicamente estable, aunque crónica y gravemente enfermo. (...) 2. Desde el punto de vista médico el niño es capaz de sostener una conversación y no hay contraindicación clínica para ello. 3. El menor no está en condiciones de ser trasladado. En caso de que alguien pudiera tomar la declaración en

este hospital, no existen inconvenientes. 4. Médica clínica tratante: **Dra. Buscio Mariela Vanina**. Cirujano de cabecera: **Dr. Víctor Dibenedetto** y **Ferrea, María José**. Psiquiatra: **Ponce, Corina**. Médica Nutricionista: **Dra. Ariela Agusthino**. Control de síntomas: **Dr. Verna, Rodolfo**. 5. El paciente tiene prevista una nueva cirugía para intentar reconstruir el tránsito intestinal en el próximo mes, aún sin turno asignado..."

Los médicos tratantes e intervinientes del Hospital Garrahan han prestado declaración testimonial en debate a través del sistema de videoconferencias.

Así, ha brindado su testimonio la **Dra. Mariela Vanina Buscio** quien se desempeña como médica pediatra en el Hospital Garrahan, expresó, el 02.10.2019 a horas 10:22, que atiende a **A.M** desde el mes de septiembre del año 2016, que al primer contacto su estado de salud era moderado, con complicaciones clínicas, muy deprimido, era difícil entablar un diálogo con él, era un nene muy triste, presentaba grado de desnutrición moderada, en etapa postquirúrgica, con colostomía; que tomó conocimiento por los antecedentes del niño que tenía un desgarró anal severo por abuso sexual de dos años atrás. Afirmó que sigue siendo su paciente, que se encuentra estable aunque crónicamente enfermo, cursando una internación prolongada, con infecciones severas, internaciones en terapia, con una desnutrición crónica; a la espera de ingresar a una lista para trasplante intestinal, refirió que es un trasplante de alto riesgo, el donante debe tener determinada edad, el mismo peso; tiene una probabilidad de vida que es difícil de calcular, sí hay un riesgo alto de mortalidad por la complicaciones que van surgiendo, el menor vive a través de una nutrición parenteral común grado de infección altísimo.

Luego atestiguó, en la misma jornada a horas 10:23, el **Dr. Víctor Pedro Di Benedetto**, médico cirujano infantil en el Hospital Garrahan, reconoció a **A.M** como su paciente, manifestó que la primera vez que lo vio fue por al año 2015, luego de un pedido de los médicos que lo derivaron con paciente ambulatorio, se encontraba muy desnutrido, retraído; ingresó para una reconstrucción del tránsito, se

realizó una valoración interdisciplinaria y se resolvió que no se encontraba en condiciones y se llevaron adelante distintos estudios para ver que podían ofrecerle; dio cuenta que conocía la causa de su estado de salud, que en aquel entonces ingresó al hospital luego de una violación grave con destrucción de periné, fue operado en el interior donde le realizaron una colonostomía, que evolucionó mal, que tuvo un postoperatorio tórpido, pasó mucho tiempo en terapia intensiva, su intestino estuvo fistulizado, describió que su abdomen era "una catástrofe intestinal"; que en la actualidad es un paciente sin intestino, que depende de la nutrición parenteral, con un estado nutricional por debajo de lo establecido para su peso y edad. Recordó que intervino quirúrgicamente al niño más de treinta veces, que llevó adelante cinco operaciones complejas con una duración de entre cinco y diez horas cada una, que el resto de las entradas a quirófano fueron para recambio de cateter o para toilette, que es la limpieza de la cavidad abdominal, la infección destruyó el intestino y la pared del abdomen. Continuó su testimonio manifestando que, una vez puesto en condiciones y a la espera de que esa "catástrofe abdominal" cicatrice mejor, lo enviaron a su casa; cuando retornó en el año 2016 para el mes de septiembre, el menor ya había tenido una nueva intervención quirúrgica por una fistula abdominal; que en esas condiciones sabía que se iban a encontrar con un abdomen muy difícil de abordar, decidieron reconstruir el intestino para darle calidad de vida; en la primera operación el intestino delgado estaba pegado y fistulizado entre sí, en otras palabras -agregó- como que el intestino se había podrido y se había unido hacia adentro del abdomen, y también se daba una fístula entero cutánea, cuando el contenido intestinal sale del intestino a la pared; recordó que fue una operación laboriosa, reconstruyeron el tránsito y separaron lo que estaba pegado, unieron el intestino delgado y el grueso, tuvo un pronóstico reservado el intestino estaba edematizado presumiblemente producto del cuadro infeccioso. Fue muy claro hay al referirse al estado del recto del niño, cuya parte terminal estaba totalmente destruida, que por encima del ano está el recto que a la exploración estaba todo cicatrizado y cerrado, edematoso, con un proceso inflamatorio por lo que

se resolvió no tocar al paciente sino nutrirlo y mejorarlo anímicamente. En cuanto a la proyección de vida de **A.M** dijo que no tiene intestino, su vida depende de la nutrición parenteral que es un catéter a un acceso venoso central por donde se lo nutre y el pronóstico de vida dependería de un trasplante de intestino, su vida corre riesgo porque, señaló, ayer le confirmaron una nueva infección en el catéter, se infecta con facilidad y hay que cambiarlo y con cada cambio hay posibilidad de trombosis en los accesos venosos, por ello hay un número limitado de accesos para ese tipo de nutrición. Afirmó que fue imposible recuperar su intestino y fue necesario sacar todo, el estómago quedó abierto, la infección destruyó el intestino, había una causa de la lesión y su efecto fue una "catástrofe intestinal". Al cierre de su testimonio, y ante consulta de la defensa aclaró que cuando se dispuso su regreso a su casa por el año 2016, necesitaba mejorar su nutrición, controles clínicos pediátricos habituales de peso y talla, había que mejorar su estado nutricional y dejar pasar el tiempo para que su abdomen mejorara, y que su familia lo cuidó de buena manera.

Otra de las profesionales que depuso en audiencia del día 02.10.2019 a horas 10:45, que atendió y, lo sigue haciendo, a **A.M** en el Hospital Garrahan es la **Dra. Ariela Agusthino**, que se desempeña como nutricionista, trató al menor por primera vez hace unos dos años, con varias intervenciones quirúrgicas ya realizadas, necesitaba nutrición parenteral y algo de alimentación por boca; tenía una desnutrición crónica; actualmente tiene un retraso de crecimiento, peso y talla de hace tres años atrás dado que no tiene intestino, la alimentación se da exclusivamente por vena lo que ha traído complicaciones a nivel de su hígado que con el tiempo va perdiendo funcionalidad hasta que un punto deja de funcionar, está clínicamente compensado, lo poco que recibe por boca es para mantener la posibilidad de sentir un alimento por boca pero nutricionalmente no le sirve.

Por su parte la **Licenciada María José Ferrea**, en su declaración testimonial aportada ya el 03.10.2019 a horas 09:18, manifestó que tomó contacto con **A.M** porque la **Licenciada Splivalo** estaba de licencia, pero luego trabajaron juntas en la situación

traumática del niño, ya en el año 2018 lo hizo sola porque logró un mejor vínculo con **A.M**; había que trabajar en lo que le pasó, abordar el tema y como iba a colaborar en el tratamiento médico que se prolongó más de lo esperado; describió a **A.M** como un niño retraído, al que le costaba vincularse con las personas, trataba de no hablar de la violación pero que traía el tema cuando estaba bajo sufrimiento físico, que lo habían referido los enfermeros que les decía "esto es culpa del **Japo**"; no es un chico expresivo, es difícil ver que lo afecta, no podía hablar espontáneamente; sobre el episodio expresó que **A.M** lo contó dos veces, la primera cuando se le preguntó concretamente y la segunda cuando se lo preparó para la Cámara Gesell; enfatizó la licenciada que es otro chico distinto ahora, está desmotivado, no juega, no tiene interés en jugar con otros chicos, se pasa la mayor parte del tiempo en la cama, contesta con monosílabos, no aparece el deseo de volver a su casa, no se plantea un futuro porque no lo ve.

A su vez, a las 09:41, la **Licenciada Griselda Liliana Splivalo**, atestiguó que el primer contacto con **A.M** lo tuvo en el año 2015 cuando el niño llegó al Hospital Garrahan para el cierre de la colostomía y se trabajó con él para que pueda afrontar la intervención; tuvo una evolución tórpida, estuvo en terapia intensiva; adujo que participó de una entrevista semidirigida en donde el niño fue relatando lo que le sucedió.

También intervino la **Licenciada Corina Ponce** -médica psiquiatra del Hospital Garrahan, quien manifestó, a las 09:49, que atendió a **A.M** por episodios de angustia y ansiedad luego de su intervención quirúrgica, episodios que fueron recurrentes y que luego disminuyeron.

Se ha escuchado en debate a la Sra. **S.V**, hermana del imputado, quien planteó sospecha en cuanto a que fue el mismo padre de **A.M** el verdadero autor del hecho, que muchos vecinos le dijeron eso; afirmó que le la situación es muy dolorosa y sufrieron mucho ella y su familia, que le duele lo que le está pasando al niño pero que ella cree en su hermano; que muchos dijeron que lo culparon a él porque era alcohólico; contó que su hermano se había ido y nunca supieron de él;

que luego les incendiaron la casa y les robaron.

Cabe mencionar, que se incorporó, a petición de la defensa, el Expte. N° 36204/2018 caratulado "**Dra. Meiriño E/A VERON ... S/VERON ... S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EXPTE. N° 24211/2014-1" S/ABUSO SEXUAL**, el que se originara como consecuencia de la referencia realizada por **A.M** en su declaración de Cámara Gesell en cuanto a que el "**Japo**" le habría dicho, cuando lo amenazaba con la máquina de cortar pasto, que no cuente nada de lo que había sucedido porque sino lo iba a lastimar como a su hija. Que de las actuaciones surge que habiéndoseles recepcionado testimonio a las hijas de Verón, (...), la Sra. Fiscal N°09 **Dra. Daniela Soledad Meiriño** dispuso el archivo de las mismas en función del art. 343 primer párrafo, primer supuesto del CPP.

Finalmente en su defensa material "**Japo**" **Verón**, el día 14 de febrero de 2019 en su ampliación de declaración de imputado en sede de Fiscalía, que se incorporó por lectura al debate, en virtud de haberse abstenido de prestar declaración en debate; negó el hecho, manifestó no recordar a **A.M**, dijo que nunca tuvo contacto con él, que no estaba en su casa en todo el día porque trabajaba cortando pasto, cuidando coches y haciendo carpintería a domicilio, aseveró que sus vecinos lo conocen y que saben que sería incapaz de hacerle daño a alguien; pidió que se llame a su hijo "**El Negro**" a declarar; contó que su casa fue incendiada un día sábado estando sus hijos adentro; señaló no saber que la policía lo buscaba; que a dos días del incendio de su casa, a dos cuadras la misma se le aparecieron unos muchachos jóvenes y le pegaron con palos, le dijeron que no haga ninguna denuncia o que se "pire" porque lo iban a matar a él y a su familia; que por eso tuvo miedo y decidió irse a la Isla del Cerrito y de ahí a Paso de la Patria; en ese tiempo estuvo trabajando como cuidador de autos y que nunca se enteró que había una denuncia en su contra; que recién lo supo cuando volvía de Paso de los Libres en Corrientes a la casa de su papá, que ahí le contaron que la policía lo buscaba y que tenía un abogado que era el **Dr. Ayala** pero aún sin saber porque lo denunciaban; que el cuatro de octubre conoció al abogado, que desde que se fue de Resistencia nunca

más volvió ni tuvo contacto con su familia.

4.- Valoración del caudal probatorio: De las distintas piezas aportadas en búsqueda de la verdad real de lo acontecido, en cuanto a la existencia material del hecho, la misma surge con claridad.

Del mismo modo, estos elementos probatorios acreditan la autoría del único imputado en autos en el hecho en cuestión, descartando desde ya el planteo defensivo en cuanto propicia la solución absolutoria por no haberse podido acreditar con la certeza suficiente, el hecho hacia **A.M.**

Así, ha quedado suficientemente probado que en el mes de julio del año 2014, llegando el anochecer **A.M.**, que entonces tenía seis años de edad, se encontraba en la vereda de su casa jugando solo. Se pudo comprobar que la familia del mismo, y la familia del imputado eran vecinos en el domicilio sito en (...), en la ciudad de Resistencia. Ha quedado establecido, así también, que **A.M.** y "**El Negro**", de quince años de edad en ese momento, eran amigos, de modo que tal circunstancia posibilitó el ingreso del niño al domicilio lindante, en cuyo interior se encontraba "**Japo**" **Verón** padre de aquél e imputado en estas actuaciones.

Ya en el interior del domicilio, en donde no había nadie más, los tres se encontraban en un dormitorio. De los testimonios que analizaré, surge que todo comenzó a partir de un juego (con connotaciones sexuales), y que luego el imputado colocó al niño **A.M.** sobre la cama boca abajo, lo inmovilizó atándole las manos y los pies con una soga. En esa oportunidad le exigía a su hijo menor de edad (**el "Negro"**), que le introduzca el pene en el ano de **A.M.** Este se negaba y lloraba, no solo por la naturaleza de la exigencia, sino por el miedo de que el padre del niño le pegue. El imputado continuó con las exigencias en este sentido, hasta que su hijo buscó un palo (...).

El padecimiento físico y mental para este niño no terminó allí; luego el imputado, en una decisión distinta a la relatada anteriormente, le introdujo su pene en el ano, amenazándolo al mismo tiempo para que no cuente lo ocurrido, porque lo cortaría con la máquina de cortar el césped. Fue tal el impacto de la amenaza, que la

relataba una y otra vez en su testimonio frente a la psicóloga durante la Cámara Gesell, y se lo relató a cada una de las personas a quienes transmitió lo que pasó, cuando pudo finalmente contar todo.

Las lesiones producidas por las acciones señaladas, causaron un daño en **A.M**, que no sólo se traduce en las consecuencias físicas a las que refirieron los profesionales que estuvieron a cargo de su atención en cada uno de los momentos posteriores al hecho, en los distintos nosocomios. Se agrega un daño psicológico inherente a los delitos sexuales atribuidos, el que se traduce en una terrible modificación en su vida futura, la vida que llevaría un niño de su edad es impensable para él. Tal conclusión está a la vista, ya que a la fecha y luego de cinco años y medio **A.M** sigue internado, lejos de su entorno familiar, lejos de su casa y de sus afectos, sin poder ir a la escuela, sin poder interactuar siquiera con otros niños, y sin poder llevar a cabo las actividades más simples, como alimentarse.

Cada una de las afirmaciones que anteceden, tienen su apoyo en la prueba que hemos ido incorporando al debate y que se ha recopilado, como dije, durante toda la investigación.

Así, hemos escuchado en primer lugar al padre del niño, el Sr. **M.A**, quien efectuó también la denuncia y declaró en el debate. Corroboró en lo esencial los dichos de su esposa, del **Dr. Ale** y por supuesto, los del mismo **A.M**. Luego de enumerar las circunstancias que lo llevaron a distintos médicos, se centra en el núcleo de la cuestión. Fue a **M.A** el primero a quien **A.M** le contó lo que le había pasado. Relató el papá que cuando su hijo se despertó de la cirugía le preguntó quién le había hecho esto y él se puso a llorar y no quería contar. Con la promesa de que le compraría una pelota y un botín para que vaya a la canchita a jugar, **A.M** le contó que se encontraba sentado contra el pilar de la casa del "Negro" esperando a sus compañeritos, especialmente al "**Pela**" con quien jugaría a los naipes. Que el "**Negro**" lo alzó y lo llevó adentro de la casa (...). Nos contó en sus palabras que su hijo estuvo a punto de morir, circunstancia que fue corroborada por cada una de las personas que siguieron declarando durante el debate. Luego me referiré a ellos. Dijo que le sacaron las tripitas, que ahora está todo sin intestinos, no

come, no hace nada, que tuvo seis o siete cirugías de diez, doce horas y que hace poco "se salvó de pedo", y dijo que apoya la última conclusión que esbocé: "Le arruinó completamente la vida, no va a la escuela, no tiene libertad con los amiguitos".

Tanto su padre como su madre están al tanto de su situación, lo que también es conocido por el niño. Saben que deben esperar un trasplante cuyos resultados no son alentadores, que está bajo de peso, que no crece, que tuvo muchos cambios en su personalidad y que está mal.

Escuchamos a continuación a la madre de **A.M**, la Sra. **M.N**, quien toma conocimiento por primera vez que a **A.M** le picaba la cola. El primer día no le hizo caso pero el 14 de agosto (corría el año 2014) decidió llevarlo a la médica de la obra social que tenían -UOCRA-. La doctora que lo atendió le dijo que podrían ser parásitos y que tome un jarabe por siete días pero no lo revisó. Que de noche el niño estaba muy molesto. Que vio que le salía pus y tenía la panza hinchada, como aventada. Le ponía papel higiénico y cada vez le salía más. Volvió a la misma médica quien al revisarlo le dijo que lo tenía que llevar urgente al Sanatorio Antártida. Allí ya estaba esperando el **Dr. Alé**, quien le informó que su hijo "estaba abusado". La madre del niño no lo podía creer, textualmente dijo "tan chiquito que se aguante todo y no diga nada". Nos contó que su marido reunió a sus otros hijos para preguntarles qué sabían. No tenían idea de quién podía ser el autor, hasta que el niño contó a su padre que había sido "**Japo**", y que le dijo "que no le cuente a **Nene** -como le decían a **M.A-**, porque lo iba a cortar con la máquina".

Me detengo para resaltar el impacto de esta amenaza en un niño de seis años, que toleró durante tanto tiempo el dolor y el episodio vivido en silencio, por temor a que se hicieran realidad los dichos proferidos. Por este motivo, además, se conectan los resultados que se produjeron en la salud de **A.M**, con los hechos cometidos por **Verón**. El **Dr. Alé** -testimonio que a continuación analizaré-, ante una pregunta que se le efectuó, explicó al respecto que "tardan en contar, depende de las amenazas que reciba el chico" y agregó que por su

experiencia, el abusador es cercano. En este caso, era su vecino, y el hijo su amigo.

La madre relata finalmente el estado de salud en que se encuentra el niño (su *día a día*, si se me permite la expresión), y cómo todo esto cambió su vida y la de su familia, circunstancia que será objeto de valoración posterior. La dicente explica que su hijo tiene veinticuatro kilos, que no puede pasar más de dos días sin la alimentación parenteral (por vena), y que ahora tiene problemas con las venas, que el catéter dura muy poco. Está a la vista, no obstante lo remarcó, la gravedad del estado de salud que actualmente presenta el niño, corroborado luego con los testimonios médicos a los que me avocaré seguidamente.

Luego de las dos consultas con la médica de la obra social UOCRA, toma intervención por derivación el **Dr. Eduardo Omar Ale**, cirujano infantil, quien recibió a **A.M** en su consultorio en el 2014 en el Sanatorio Antártida de esta ciudad; notándolo enfermo, con un cuadro tóxico-infeccioso, observando en el niño un cuadro febril, era un proceso infeccioso, estaba muy dolorido y muy afectado, dijo que le costó revisarlo. (...) Le salía pus y le dolía la panza ordenando su internación con un diagnóstico de abdomen agudo. Le hizo un plan de antibióticos y fue mejorando pero no terminaba de supurar. Pensó que era un absceso perineal que había fistulizado. Pasaron cuarenta y ocho horas y se decidió ingresarlo al quirófano con la presencia de la madre y bajo anestesia lo revisó junto a la **Dra. Romero**, quien también declaró en esta audiencia. Nos ilustra el profesional mencionando que observó lesiones perianales, el recto desprendido como empujado hacia adentro. Efectuó una toilette quirúrgica y una colostomía para evitar el tránsito intestinal. La lesión no era por absceso, sospecharon un abuso con acceso carnal. Se impresionó por el carácter grave de la lesión a pesar de haber observado muchas lesiones en su carrera. Relató que incluso vio morir chicos pero "nunca lesiones de ese tipo, tan graves más el cuadro infeccioso". Tenía un proceso infeccioso grave. Explicó que el recto estaba desprendido, como empujado para adentro. Que era una lesión grave que ponía en peligro su vida.

Las lesiones tenían varios días de evolución, de siete a diez días, aclarando luego que podrían ser cinco por lo menos. Lo derivaron al Garrahan aunque lo siguió viendo porque venían a pedir bolsas de colostomía. Le dijo a la madre que debía denunciar, que él también lo haría. En la denuncia el **Dr. Ale** señaló que el niño evolucionó favorablemente. Al darle el alta se le dio medicación para que continúe el tratamiento domiciliario. Al culminar el proceso infeccioso se programó la reconstrucción del tránsito intestinal, a los seis o siete meses de la primera intervención. Efectuado un Colostograma Distal se observó que el recto se encontraba con su diámetro interior disminuido, estrechado lo que impedía que se efectúe la reconstrucción. Inició un tratamiento entonces para dilatar el recto, que únicamente se podía hacer con anestesia porque el niño no lo permitía. Recordó que el niño le dijo "no quiero que me metan más cosas en la cola". Como el tratamiento no daba resultado y el recto se estrechaba cada vez más se decidió derivarlo a un centro de mayor complejidad. En esta denuncia el médico afirmó categóricamente que por su experiencia como médico pediatra descarta que los abscesos hayan sido producidos por otra causa que no sea las lesiones por abuso. Las lesiones fueron producidas por la introducción de algún elemento, dedos o pene y sin ninguna duda afirmó que fueron de afuera hacia adentro. Que no puede dar la data porque la madre le decía que el cuadro infeccioso era de unos días, pero el niño drenaba abundante pus. Reafirmó en varias oportunidades que los actos de abuso fueron la causa que explicaba el cuadro del niño.

La **Dra. Soledad Mariel Romero** es médica cirujana infantil en distintos centros de salud de Chaco y Corrientes; también depuso en el transcurso de la audiencia ratificando los dichos del **Dr. Ale** a quien asistiera en la primera cirugía. Se observó que no era una lesión por un absceso sino que tenía una lesión en el perineo, un desgarró en el recto y algunas fisuras. Brindó una explicación extendida del cuadro del niño, de la gravedad de la lesión, y dijo que este tipo de lesión es compatible con una penetración ya sea con el órgano sexual o con un elemento que empujó el recto. Dijo que este tipo de lesiones ponen en riesgo la vida por una sepsis. Como impresión, nos relató que

el niño estaba retraído, no hablaba mucho y que la madre estaba en estado de shock. A una pregunta de la defensa, respondió que no era posible determinar que si el niño hubiera recibido atención inmediata, el cuadro de referencia se hubiera controlado. No es posible saber, explicó, que algunos se recuperan y otros desarrollan infección, depende de las defensas. Nos manifestó que habrá atendido ocho casos de abuso sexual desde que comenzó a ejercer, y que esta era una lesión grave e incapacitante, no puede volver a contener y las cirugías posteriores tuvieron complicaciones.

El testimonio que antecede, es coherente con el del profesional antes referido. Permiten comprobar que las lesiones se explican a partir de un hecho de abuso sexual, en donde existió acceso carnal (o penetración de algún objeto o del pene), la gravedad de estas lesiones y el daño producido. En otras palabras, son un elemento de cargo que nos permite construir la hipótesis relacionada a la materialidad del hecho.

A lo dicho, refuerza tal conclusión la explicación del **Dr. Walter Aníbal Rath**, médico forense del Poder Judicial, que también examinó a **A.M** en el Sanatorio Antártida al día siguiente de la intervención quirúrgica practicada el día 21.08.2014 y habló con la médica de Servicio, **Dra. Gómez**. Anunció que por el dolor que sentía el pequeño el examen físico fue dificultoso. El menor de siete años se encontraba decúbito dorsal, con facie descompuesta por el dolor, bajo peso, lábil emocionalmente, con llanto persistente. Había sido ingresado el día 12.08.2014. Se le había hecho una colestomía el 21 de agosto del 2014. Que presentaba una infección con secreción anal. Como dato relevante, también nos explicó que las lesiones tuvieron su origen en la penetración del pene u otro elemento rígido y que hubo una desproporción del elemento penetrante y la anatomía del agredido, hubo fuerza y violencia que provocó la disrupción de los tejidos, las lesiones fueron de afuera hacia adentro. Que la vida del niño estuvo y está en peligro (se sorprende de la sobrevida). Que conversó el año pasado con el **Dr. Di Benedetto**, que lo asiste en el Garrahan quien le manifestó que se había solicitado un trasplante intestinal que no es frecuente y es

complejo porque debe lograrse que se absorban nutrientes, que más chances tiene un trasplante de riñón. La situación del niño requiere de cuidado permanente, aporte parenteral estimando que es imposible establecer la sobrevida que ya sale de lo normal. Que también vio al niño para ver si estaba en condiciones de que se realizara la Cámara Gesell el 09.09.2014 considerando que el estado general era el de un paciente de alto riesgo y que la posibilidad de su declaración debía consensuarse con los peritos encargados teniendo en cuenta el estado de salud del menor. El 03.10.2014 lo volvió a examinar y lo vio lúcido, ambulando por sus propios medios sin dificultades, sin evidencias de descompensación cardiorespiratorias, metabólica ni neurológica, con colostomía funcionante en el flanco izquierdo, con bolsa colectora. En esa oportunidad estimó que se encontraba en condiciones de prestar declaración. Al igual que los dos profesionales antes mencionados, expresó que se impactó con este caso destacando que es uno de los dos casos que más lo impresionaron; también mencionó que el deterioro de salud es muy severo, que el paciente tuvo muchas complicaciones (enumerándolas) y que pudo haber tenido un desenlace fatal. Lo expuesto, no hace más que reafirmar los extremos de la imputación, corroborando el hecho con las consecuencias atribuidas.

Derivado **A.M** en el año 2015 al Hospital Garrahan fue recibido por el **Dr. Víctor Pedro Di Benedetto**, cirujano infantil de ese centro hospitalario desde el año 1996. El niño es su paciente en la actualidad. En la audiencia tuvimos oportunidad de escucharlo mediante el sistema de videoconferencia, al igual que al resto de los profesionales de dicho nosocomio que atendieron y atienden en la actualidad al niño.

Destacó que en esa primera oportunidad lo vio en forma ambulatoria y se empezaron los estudios para una reconstrucción del tránsito intestinal luego de una violación grave con destrucción del periné. Presentaba un regular estado general, le impactó, muy retraído. Se hizo una valoración interdisciplinaria. Tenía hecha una colostomía con una evolución de regular a mala. Estuvo tórpido con mucho tiempo en terapia. Dijo textualmente que su abdomen era una "catástrofe intestinal". No se encontraba en condiciones. A la exploración observó el

ano destruido y el recto cerrado, pero inflamado y friable. Volvió en el año 2016 y había sido intervenido por fístulas. Se decidió intervenirlo para darle calidad de vida. Al abrirlo se constató que el intestino delgado estaba pegado entre sí, fistulizado. (...) Que lo intervino en más de treinta cirugías, cinco muy complejas de entre cinco a diez horas de duración. Otras para cambiar el catéter. Actualmente se le ha extirpado todo el intestino, recibe alimentación parenteral, de la cual depende, con desarrollo y peso inferior a lo normal por su edad. Su pronóstico de vida depende de un trasplante, cuyos resultados no son buenos y en este momento su vida corre riesgo. Relata en detalle y aportando valiosa información médica, el estado en que se encontraron al paciente y lo que fueron haciendo para mejorar su calidad de vida. Nos explicó que en la primera oportunidad realizaron una exploración que mostraba un ano totalmente destruido; y por encima del ano, el recto estaba cicatrizado y cerrado, edematoso, con un proceso inflamatorio (repito, eso fue la primera vez que lo vio en el año 2015). En el momento que declaró, nos informó que el día anterior le informaron que tenía una nueva infección en el catéter, y que cada recambio del mismo implica una serie de consecuencias riesgosas.

Realmente a pesar de que durante los años de carrera judicial la suscripta pudo escuchar distintos y variados relatos estremecedores de las consecuencias de hechos delictivos, el testimonio del **Dr. Di Benedetto** fue altamente impactante por lo que el mismo calificó que lo que sufrió **A.M** fue una catástrofe intestinal. Afirmó de manera contundente lo siguiente, en respuesta a una pregunta "hubo una causa: la lesión y una consecuencia: catástrofe intestinal". Depende de un trasplante intestinal que por lo general no son buenos. Los catéteres se infectan como le estaba ocurriendo al momento que deponía el médico, con riesgo de trombosis. El número de accesos de catéter son limitados, fue imposible la recuperación de su intestino.

La explicación fue clara, y no hizo más que acreditar cada uno de los extremos que componen la base fáctica de la pieza acusatoria. El cuadro que presentaba el niño, que continúa hasta la actualidad y cuyo desenlace, podría ser fatal (con altas chances de que

ello ocurra), se desencadenó a partir de los actos de abuso sexual al niño.

Escuchamos mediante el mismo sistema y en idéntico sentido a la **Dra. Mariela Analía Buscio**, médica pediatra del Hospital Garrahan, quien atiende al niño desde el mes de septiembre del año 2016. Nos dijo que entonces venía con un grado de desnutrición moderada y que lo conoció en un cierre de colonostomía. Que tenía complicaciones y que era un nene muy deprimido, difícil para dialogar, que estaba muy triste. Nos dijo que se enteró del motivo de su abordaje y las anécdotas del caso en el post quirúrgico. En este aspecto, informó que tenía un desgarró anal severo como consecuencia de un ASI (ABUSO SEXUAL INFANTIL), dos años atrás. Que está estable, pero que es un paciente enfermo, que padece infecciones, internaciones con tal motivo, severas con riesgo de vida. No escolarizado, y a la espera de un trasplante intestinal. Dijo que no había en Latinoamérica antecedentes del caso, y que era un trasplante de alto riesgo. A una pregunta efectuada, respondió diciendo que está con alto riesgo de vida a diario, por el tipo de nutrición que recibe, por las infecciones asociadas al catéter con alta tasa de mortalidad.

El grave daño en la salud del niño, amén de todo lo relatado (que ya sería suficiente para justificar este elemento), se vuelve a ratificar con el testimonios de **la especialista en Nutrición y Diabetes infantil del Garrahan, Ariela Agusthino**, quien al declarar en esta audiencia expresó haber conocido a **A.M** dos años atrás como un paciente que recibe alimentación parenteral, que sufre desnutrición crónica, retraso de crecimiento y a quien se le ha extirpado el intestino. Solo se alimenta por vena y su hígado va perdiendo funcionalidad.

De este modo, no pueden quedar dudas, insisto, en que la conclusión solo puede ser una, y únicamente la siguiente: El abuso sexual que sufrió este niño de seis años de edad, le provocó las consecuencias relatadas continuando estos efectos hasta la actualidad, agravándose progresivamente su estado de salud. El riesgo de vida que presenta **A.M**, es permanente.

Los testimonios que valoraremos a continuación, tienen

como objetivo, no solo evidenciar los daños psicológicos que un hecho como el descrito produce en un menor, y en el caso puntual, en este niño víctima de un delito aberrante; además permiten afirmar con absoluta certeza la autoría de "**Japo**" **Verón** en el hecho.

Recordemos que el niño contó lo sucedido, inicialmente en su entorno familiar, concretamente a su padre, tal como ya se mencionó en las líneas que anteceden. Allí le dijo que "fue **Japo** quien le hizo eso".

Al haberse radicado la denuncia, se abre paso a la intervención de los distintos profesionales a cargo de la parte psicológica, para ocupar un término general. Así es que el **Licenciado Leonardo Gasparini**, que presta servicios en el equipo interdisciplinario del fuero penal desde el año 2008, tenía la tarea inicial de evaluar si **A.M** se encontraba en condiciones de prestar declaración en Cámara Gesell, para contar lo sucedido y ponerlo en conocimiento de las autoridades. Anuncié al momento de responder los planteos de nulidad, cuál era el cometido inmediato de este procedimiento, y por lo tanto, la función del licenciado declarante.

De este modo, nos cuenta el mismo que evaluó al niño dos veces: En 2014 y luego en el 2016 (la primera vez vino en brazos de su madre, la segunda agarrado del brazo, no se manejaba solo y tenía dificultad para caminar). Esta primera vez, el 20 de octubre del 2014, recibió a **A.M** con siete años de edad y aparentaba menos edad, que estaba aferrado a su madre (se presentaba angustiado y muy pegado a su madre, esas fueron sus palabras). En esa evaluación dijo que tenía un amigo adolescente que lo invitó a jugar a su casa, un chico de unos catorce o quince años lo invitó a su casa y estaba el padre, el adulto que estaba era **Japo**. Este le pidió al hijo hacer unos juegos, tocarse y mostrarse algunas partes del cuerpo. Después el adulto toma un rol más activo y le metió un palo en la cola. Lloraba constantemente, estaba psicológicamente devastado. Contó que había una máquina de cortar pasto que la ponía en marcha que evitar que se escuche cuando lloraba y pedía auxilio. Las funciones psíquicas básicas estaban afectadas. El niño recordó amenazas que no debía contar nada.

Aconsejó que no se haga la Cámara Gesell. Advirtió vergüenza, desesperación (...). Observó períodos de silencio, se escondía el nene debajo de la mesa. En un momento los recuerdos fluyen, señala el licenciado en su informe y su rostro comienza a mostrar el sufrimiento que siente, llora suavemente, luego desesperadamente, hizo una pausa y relató el hecho sufrido. En esa primera evaluación presentaba indicadores emocionales íntimamente relacionados con victimización de orden sexual, ya que aparecieron en su relato detalles explícitos de conductas sexuales sufridas que, por su edad evolutiva, no estaría en condiciones de conocer. El 21 de noviembre lo volvió a ver y según informara presentaba un cuadro denominado estrés postraumático, reviviscencia del hecho, el incidente parece estar sucediendo de nuevo una y otra vez provocando reacciones fuertes y molestas a situaciones que le recuerda el hecho. Lo vio muy traumatizado, revivía continuamente lo ocurrido y eso le impedía continuar con el relato. En la entrevista realizada en el 2016 sí consideró que estaba en condiciones de realizar la Cámara Gesell.

Es importante aclarar que este profesional destacó que no lee los expedientes para realizar las entrevistas, por lo que su objetividad es indiscutida. El relato que nos brindó permite conectar el hecho con su autor, que no puede ser otra persona más que **"Japo" Verón**. Además, aporta cuestiones que hacen a la materialidad del hecho, y sus circunstancias. Todo comenzó como un juego, en el que se incorporó a dos menores, amigos entre sí. El mayor de ellos, un adolescente de quince años, hijo del imputado, **"el Negro"** fue parte del juego, su función fue traer el niño (que de otro modo no hubiera ingresado y de ello se valió **Verón**). De aquí también es posible tener por comprobado que para que no cuente lo que había pasado, lo amenazó con la máquina de cortar el pasto; el profesional resaltó que fue algo que le provocó temor al niño, impactándolo fuertemente.

Esto se complementa a su vez, con el relato del niño en la Cámara Gesell que ha sido proyectada durante la audiencia de debate; elemento de importancia superior, no solo porque es la pieza esencial para conocer qué pasó exactamente relatado en primera

persona, sino porque nos deja ver el estado emocional del niño a medida que avanza el discurso y su estado de salud actual.

Así, se lo pudo ver sentado en una silla de ruedas, no obstante se mostraba colaborador, haciendo un esfuerzo enorme, y describió cómo **el Negro** lo alzó y lo entró en su casa (...). Que pasados unos días cuando lo iban a internar "**Japo**" lo vio y le dijo "**A.M**, qué te paso" y se reía.

En lo concreto y en lo que respecta a la configuración de la materialidad y la autoría de "**Japo**" Verón, el niño dijo que estaba ahí porque lo violó su vecino. En cuanto a las circunstancias de lugar y modo, explicó que lo llevó adentro de la casa y el papá le dijo que le meta el pene y él no quiso porque le decía que su papá le iba a pegar, y entonces el "**Japo**" le metió el pene y el hijo un palo finito con barro (luego ordena esta escena diciendo que primero el "**Negro**" le metió el palo finito que sacó de atrás de la casa y después el **Japo** le metió el pene). En lo atinente a las circunstancias de tiempo, dijo que tenía seis años cuando esto pasó, y era un día de semana que su papá estaba mirando el noticiero y su mamá se fue a buscar las cosas para comer (que era medio nocecita) y no había nadie afuera que haya visto. Se valió también de que el niño estaba solo, y de que además no había nadie en el domicilio del imputado porque estaban todos en la iglesia (estaban **el Negro** y **Japo** nomás). Contó que (refiriendo a **Japo**), lo ató por la cama con una soga por su mano y su pierna. Que él lloraba porque no quería que le hiciera eso. Que cuando le metió el pene estaba boca abajo. Le hicieron todo eso, atado, en la pieza, en la cama grande. Después lo soltaron y se fue. Repitió muchas veces que lo amenazaba con la máquina de cortar pasto, como si lo hubiera impresionado más allá de lo normal.

Es difícil pensar que todo este relato, con los detalles aportados (de tiempo, modo, lugares, personas), haya podido ser imaginado o inventado por un niño de seis años de edad, sin conocimientos de lenguaje, y mucho menos experiencia sexual. Por otra parte ¿Cuál sería el motivo que lo llevaría a involucrar a alguien en un hecho semejante? La respuesta sólo puede ser una, y es que todas y

cada una de sus palabras, son ciertas. No existe un solo indicador de fabulación y no queda duda alguna de que el desarrollo del suceso fue tal y como lo relató el niño. Su construcción fue una sola, coherente y sostenida desde el inicio frente a cada una de las personas con las que se expresó sobre lo ocurrido.

Señaló la **Licenciada Sandra Viviana Pesce Cañete**, Psicóloga Forense del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional en su informe que otros profesionales tratantes refirieron que, bajo efecto de la anestesia en las diferentes intervenciones quirúrgicas, el niño habló y contó lo vivenciado. Es importante destacar que la licenciada no advirtió en el discurso del niño fenómenos elementales psicóticos en su procesamiento psíquico, ideación fabuladora y/o imaginaria psicológica, descartando de ese modo cualquier posibilidad de un relato que se aparte de la verdad. Fue contundente y clara cuando dijo que el niño señaló como autor al imputado, diciendo que es su vecino a quien llaman "**Japo**" y el hijo "**Negro**" de unos quince años, describiendo interacciones y reprodujo conversaciones de manera espontánea.

La profesional fue la encargada de entrevistar a **A.M** en la Cámara Gesell que tuvo que realizarse ya en la institución hospitalaria porque era riesgoso movilizarlo por su cuadro clínico. La profesional pertenece al equipo infanto-juvenil del Cuerpo Médico forense de la Justicia Nacional desde el año 2005, como dije. Efectuó una visita al menor y conversó con los profesionales que lo asistían, encontrándose en condiciones de ejercer su derecho de ser oído. Dijo que el niño psíquicamente estaba triste, deprimido, pero con voluntad de expresarse, quería hablar. Podía explicar claramente todo. En ese momento tenía diez años. Estaba estancado, se tocaba el vientre, tenía una malla de contención que le dolía. Expresó: "Sentí que eso era lo que primaba sobre todo", la dolencia física, el tener que estar aislado, sin contacto con otros niños, sin poder moverse, jugar."

Quedó grabada su expresión cuando explica que: "Su relato era como si estuviera contando una película". Vio a un niño con su vientre abierto que había que curarlo. Hay un sufrimiento que no puede ponerlo en palabras. Describió toda la situación. La licenciada nos relata

que estamos hablando de un niño medicado con psicofármacos fuertes, que se golpeaba el vientre cuando no tenía protección. Nos dijo que tenía una gran angustia (destacó que es una impresión que comparte con el profesional que también lo entrevistó oportunamente para evaluar si estaba condiciones de llevar adelante la cámara gesell -GASPARINI-). Nos cuenta que se quedaba mirando como con los ojos tristes, no podía compartir con sus pares porque estaba aislado y eso lo comprendía a pesar de lo difícil que es.

Explica que es un niño que se está estructurando entonces es más difícil que pueda precisar fechas, horas exactas, a pesar de que se ubica en tiempo y espacio. Por el tiempo, le cuesta precisar a la declarante el tiempo, la hora, pero sí situaciones, vivencia situación ultrajante el niño, amenazado por una máquina, una disputa entre dos personas. Del relato del niño surgen situaciones gravísimas, que las detalla y luego la profesional manifiesta que tales vivencias implicaron una situación de tortura para un niño de seis años de edad.

Esta expresión fue luego cuestionada por la defensa; lo cierto es que deben tomarse en el sentido que se quiso expresar, esto es, intentando trasladar una situación grave, fuerte, para un niño de tan corta edad, y no como una tortura en el sentido normativo del término. De hecho, quien introdujo la expresión no fue una profesional del derecho, sino una psicóloga, por lo que debe interpretarse la manifestación en ese contexto y de acuerdo a las circunstancias explicadas.

Lo relevante, es que con mucha solvencia nos brindó un panorama del niño diciendo que en su relato puede recordar partes, puede olvidar todo, puede por temor no relatar algo, porque hubo amenazas y eso invade el psiquismo de un modo importante. Un psiquismo en esas condiciones más todo lo que se suma, orgánicamente torna difícil que pueda explicar todo. Habla de una tensión psíquica, invasión a la privacidad, y tienen otros tiempos, más si se complica con las lesiones orgánicas. Finaliza diciendo que si este niño con este cuadro sale adelante, quizás pueda hablar pero no se puede saber.

Después de la explicación que aporta la licenciada,

destaco y doy un valor superlativo a la declaración de este niño, que a pesar de los obstáculos reseñados, de toda índole, pudo poner en palabras su sufrimiento y darlo a conocer del modo más claro posible.

Apoyan cada uno de los dichos de **A.M** y comparten, tanto la impresión como las conclusiones arribadas por la **licenciada Pesce**, las profesionales que también depusieron por el sistema de videoconferencia en esta audiencia de debate. Me refiero a la **Psicóloga María José Ferrea**, que trabaja en el Hospital Garrahan y se encarga del acompañamiento de pacientes con enfermedades orgánicas. Ella intervino en dos momentos, primero preparó a **A.M** para la operación de ano contranatura en la primera internación. Y luego, durante la segunda internación empezaron a trabajar la situación traumática de **A.M**, junto con la **Licenciada Griselda Liliana Splivalo**.

La declarante nos traslada que encontró al niño retraído, que le costaba vincularse con las personas que no conocía, que trataba de no hablar de la violación, cada vez que estaba con algún cuadro físico de dolor, refería a este episodio de abuso sexual. Dijo textualmente que cuando estaba ante tales situaciones el niño decía: "esto es culpa de **JAPO**, por culpa de él esto así". Espontáneamente, no podía hablar de la situación.

El niño les contó a ambas psicólogas una situación que calificaron como traumática y que abordaron en un segundo momento, luego de la intervención quirúrgica. Ambas declararon lo que el niño les contó. Que se encontraba en la vereda solo, el papá y la mamá estaban adentro de la casa, no recuerda, y lo llevaron a la casa del vecino, "Japo" y el hijo de 15 años. El "Japo" se desvistió y le puso el pene, un palo, no recordaba. También hablaba de una motosierra, para que no se escucharan sus gritos y luego lo amenazaba con este elemento, que lo iban a cortar. Es por ello que no cuenta lo vivido a sus padres en un principio.

Todo fue volcado en la entrevista que le realizaron. La **Psicóloga Ferrea** señala que en este momento **A.M** es otro chico, está desmotivado, no juega, no tiene interés en jugar con otros chicos, se pasa la mayor parte del tiempo en la cama. Contesta con monosílabos.

No tiene interés, no hay deseo de escolarizarse ni de volver a su casa. No se plantea el futuro porque no lo ve. Ya no dice que quiere volver con su familia.

La **Licenciada Splivalo Griselda Liliana**, ya referida, es psicóloga especialista en niños en el nosocomio donde se encuentra internado **A.M** a quien conoce y atiende desde el 2015. Nos aporta que lo entrevistó en una charla semidirigida, donde el niño contó todo. Explica que ella plasmó todo en su informe, con cada detalle, dando cuenta de lo que recordaba al momento de declarar. Como se apuntó, brinda un relato de lo ocurrido de manera coincidente con la **licenciada Ferrea**, mencionando los hechos y a "**Japo**" como su autor.

Escuchamos finalmente a la **Psiquiatra infanto juvenil Ponce Corina**, quien presta servicios en el mismo nosocomio y fue oportunamente interconsultada por los cuadros de ansiedad y angustia que presentaba el niño luego de una intervención quirúrgica.

Estos testimonios unidos al relato de **A.M**, nos llevan a la conclusión inequívoca de lo ocurrido. Nos construyen pieza a pieza la materialidad del hecho, con sus detalles -incluso más pequeños-; en otras palabras, nos proyectan prácticamente la película de lo que ocurrió, con todas sus circunstancias. Pero además, nos autorizan a conectar sin ninguna duda el hecho con su único autor, "**Japo**" **Verón**. Mencionado en cada oportunidad, reiteradamente, una y otra vez. Cada declaración, cada informe ratifica y refuerza los dichos del niño en su entrevista en Cámara Gesell. Pero además, brindan una clara visión del daño que esta acción ha provocado, como ya lo dije, en la salud de **A.M** hasta el día de hoy.

No creo necesario abundar más para decir que se encuentra perfectamente demostrado en la causa que **A.M** fue víctima de un abuso sexual, en los términos en que se ha plasmado la requisitoria fiscal. (...)

Las consecuencias que estos actos han tenido para su salud física y psíquica también se encuentran sobradamente descriptos y han sido justificados plenamente al momento de valorar, sobre todo la prueba médica, pero además, basta con ver al niño para despejar

cualquier duda que pueda asomarse. Los psicólogos y psiquiatras, también han dado cuenta del extremo daño psicológico que todo lo ocurrido provocó en **A.M.** El relato estremecedor del sufrimiento de este niño que hicieron los médicos que lo asistieron desde el primer momento a los padecimientos actuales que lo han puesto en una lista de espera para un trasplante de intestino con un pronóstico poco alentador a cinco años de ocurrido el hecho. Un niño que ha perdido el deseo de volver a la casa porque cree que no va a ocurrir nunca y como dijera **la Psicóloga Ferrea**, no se plantea el futuro porque no lo ve. Las palabras sobran.

Tampoco quedan dudas de quienes fueron autores materiales de este vandálico suceso. (...)

Recalco su calidad de víctima en este tramo, al ser obligado, coaccionado por su padre a cometer un acto perverso, a un niño de tan corta edad, amigo y vecino, optando por meterle un palo y no el pene como le ordenaba su padre. **Japo** continuó con esta conducta depravada y lo accedió carnalmente con su pene, también frente a su hijo, que debió presenciar, mirar un acto de esta naturaleza.

Estas conductas le provocaron el desprendimiento y hundimiento del recto a **A.M** con las consecuencias ya descritas. Como se justificará en la cuestión que sigue, está claro, porque además ha sido afirmado por los profesionales, que los resultados y el estado de salud del niño se explican a partir de las conductas de abuso sexual que ha padecido. No existe otra causa, natural o jurídica que pueda alterar esta imputación.

El relato del niño acusando a estas dos personas como quienes lo accedieran se mantuvo en el tiempo. Al primero que se lo contó fue a su padre, como depusiera en la audiencia, quien le prometió al niño comprarle regalos para que hablara, porque lloraba y no quería hacerlo. Luego lo escuchó el **Licenciado Gasparini**. Las **Psicólogas Ferrea y Splivalo** y por último la **Licenciada Pesce Cañete**, quien es dable recordar que no observó signos de fabulación en el discurso del niño y también el **Licenciado Gasparini**, dos años atrás, observó que **A.M** había sido víctima de violencia sexual y en tan adversas

condiciones psíquicas que no aconsejó en el año 2014 que **A.M** declarara para evitar su revictimización. Recordó la **Psicóloga Ferrea** que por referencia de los enfermeros que le hacían curaciones que le provocaban dolor, **A.M** decía que era todo culpa del "**Japo**", como ya lo recalqué.

En los delitos de esta naturaleza la prueba debe tener un tratamiento especial y este caso más aún dado la extrema vulnerabilidad de la víctima por sus padecimientos físicos y psíquicos, no advirtiéndose que hubiera de su parte un interés particular en acusar al imputado si no hubiera sido un hecho real, no fabuló, sostuvo en el tiempo sus dichos, desde que lo dijera a su padre y concluyera en la Cámara Gesell. Un niño con un alto riesgo en su salud y con un futuro impredecible y poco alentador en cuanto a su calidad de vida. Por lo que entiendo que los rigorismos formales deben ser dejados de lado y escuchar, valorando los testimonios.

De todo lo expuesto, el análisis hecho nos permite descartar el testimonio de la hermana del acusado, quien expresara que muchos vecinos fueron a decir que el autor fue el padre, presentando los datos al abogado y a la Fiscalía. Estos dichos no son corroborados ni encuentran sustento en el resto del material probatorio que haya permitido pensar en un curso de acción en tal sentido. Lo mismo cabe decir de las actuaciones N°36204/2018-1, que fueron presentadas como prueba por la defensa del encartado, las que no alcanzan a conmovier en nada las pruebas aportadas en sentido acusatorio.

Idéntico criterio debe adoptarse en relación a la declaración de "**Japo**", que se incorporó por lectura al debate, cuya negativa en cuanto a la autoría del hecho se encuentra acabadamente demostrada en las valoraciones efectuadas precedentemente.

Finalizada la valoración de las pruebas formalmente admitidas por el Tribunal y producidas en el juicio, las que integran los elementos de mérito, arribo con certeza absoluta a la afirmación de que el hecho existió, en las circunstancias que seguidamente expongo: "En fecha indeterminada pero durante el transcurso del mes de Julio de 2014, a horas indeterminadas pero durante el anochecer, en

oportunidad de encontrarse **A.M** -quien contaba con 6 años de edad- jugando en la vereda lindante al domicilio de la familia **VERON** sito en (...) de la ciudad de Resistencia, se hizo presente su vecino "**El Negro**"(a) de 15 años, quien lo alzó y lo llevó consigo hasta el interior del domicilio referenciado donde se encontraba su progenitor "**Japo**" (a), y una vez allí en una de las habitaciones del lugar "**Japo**", colocó a **A.M** en una cama boca abajo, circunstancia en la que, previo atarlo a la misma con una soga de pies y manos, obligó a su hijo a que le introduzca su pene en el ano, momento en el que éste llorando se negó y le manifestó que no porque el padre de **A.M** le iba a pegar por lo que optó por introducirle un palo fino con barro. Seguidamente "**Japo**" amenazando a **A.M** que si contaba a alguien lo iba a cortar con una cortadora de césped que tenía en el lugar, lo accedió carnalmente con su pene en el ano; causándole de esta manera lesiones que le ocasionaron fisuras perianales y desprendimiento rectal, provocándole así un grave daño en su salud física y mental poniendo en peligro su vida, encontrándose actualmente el menor internado en el Hospital "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", de la ciudad de Buenos Aires. "

Concluyo entonces en que ha quedado demostrada con certeza absoluta desde la sana crítica racional en la valoración de las pruebas analizadas y en el grado en que fuera expuesto en el tratamiento de esta cuestión, el hecho ilícito cometido y la intervención material en él, del imputado. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. GLENDA LAURA VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY, DIJO: Coincido plenamente con lo expresado por la Señora Juez de primer voto, en cuanto a la valoración del caudal probatorio efectuado, que permite confirmar con la certeza requerida la comisión de los hechos endilgados en la acusación fiscal a "**Japo**" Verón.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. MARÍA VIRGINIA ISE: Adhiero al criterio de las Señoras Camaristas que me anteceden, en relación a que no existe duda acerca de la existencia del hecho y la autoría del justiciable. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA.

HILDA ALICIA CÁCERES DE PASCULLO, DIJO:

Vino requerido a Juicio "**Japo**" **Verón**, por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en carácter de autor mediato en concurso real con abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por resultar un grave daño en la salud física y mental de la víctima, por ser cometido por la concurrencia de dos personas y la participación de un menor de edad, en carácter de autor (arts. 119 2do párrafo, 3er párrafo en función con el 4to párrafo inc. a) y d) primer supuesto, 45 y 41 quáter, todos del código penal).

Durante el transcurso del debate, mediante la herramienta prevista en el Art. 397 CPPCh, se ajusta la calificación legal y finalmente el imputado fue acusado por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en carácter de autor mediato, en concurso ideal con corrupción agravada por tratarse el autor de su ascendiente, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por resultar un grave daño en la salud física y mental de la víctima y por ser cometido por la concurrencia de dos personas y la participación de un menor de edad, en carácter de autor.

A su vez, la **parte querellante** solicitó se encuadre la acción desplegada por "**Japo**" **Verón** en los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser cometido por la concurrencia de dos personas y la participación de un menor de edad en carácter de autor mediato -un hecho- en concurso real con promoción de corrupción de menores doblemente agravada por la coacción y por tratarse de un ascendiente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar un grave daño en la salud física y mental en carácter de autor directo -un hecho- a la pena de cuarenta años de prisión efectiva, todo ello en función de los arts. 119, 2º y 4º párrafos en función del inc. d) primer supuesto, art. 41 quater; art. 119 3º y 4º párrafos en función de los incs. a) y b); art. 125, 1º y 2º párrafo, todo en función de los arts. 55 y 45 del Código Penal.

Mientras que la **letrada a cargo de la defensa** solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendido en virtud del principio in

dubio pro reo, porque consideró que no fue probada la autoría y materialidad con el grado de certeza requerido, y en el caso de que el Tribunal encuentre adecuación típica en alguno de los delitos endilgados se tenga en cuenta el fin de la pena, la resocialización y la proporcionalidad de la misma, a su vez -en subsidio- sostuvo que no se debe tener en cuenta la autoría mediata y la promoción en la corrupción de menores debiendo sólo calificarse el abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar el grave daño en la salud física y mental de la víctima y la concurrencia de un menor.

Los planteos de nulidad que involucraban los aspectos referidos a la calificación legal y al pedido de la acusación privada, han sido tratados y resueltos en el apartado que antecede, por lo que a los fundamentos abordados *brevitatis causa* me remito.

Así también, hemos visto que en el desarrollo de la precedente cuestión he dado desde el convencimiento emanado de la prueba valorada de conformidad a los postulados de la sana crítica racional, por acreditada la plataforma fáctica del hecho en todos sus extremos materiales objetivos como subjetivos y la intervención a título de autor del acusado; resta entonces dilucidar el típico referente a la calificación legal del hecho por el cual responsabilizarlo penalmente. A ello me avoco a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que nos encontramos frente a dos acciones diferentes.

En una primera, encontramos al imputado coaccionando al adolescente de quince años de edad, al "**Negro**", su hijo, para que le introduzca el pene en el ano de **A.M**, de seis años entonces, introduciendo un palo con barro en el ano en lugar de llevar adelante la orden en los términos exactos dados por su padre.

En un segundo hecho toma intervención directa el "**Japo**", mediante una decisión distinta a la anterior; el acusado, frente a su hijo, le introduce el pene en el ano a **A.M**, amenazándolo en los términos demostrados, y causando el daño en la salud que ha sido descrito en los considerandos que anteceden.

Para todo esto, es decir, para que el niño ingresara al

domicilio y para que realice las distintas acciones de contenido sexual que el mismo imputado le pedía (posiblemente porque le provocaba satisfacción observarlas), se valió del accionar de su hijo menor de edad, amigo de **A.M.**

De lo contrario, el mismo no hubiera ingresado o hubiera opuesto resistencia, pidiendo auxilio o llamando a sus padres que estaban en el interior de su casa. El aporte del menor, puede ser calificado como esencial, ya que sin el mismo, el hecho no hubiera podido comenzar siquiera, y mucho menos, haberse llevado adelante en el modo en que tuvo lugar.

Entre la primera acción y la segunda, existe una concurrencia de tipo material o real, porque se trata de dos hechos distintos, independientes, productos de resoluciones o decisiones diferentes, tal como lo adelanté.

La primera acción, encuadra en el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, y tiene como autor a "**Japo**", quien utilizó como instrumento (porque actuó coaccionado, en ausencia de culpabilidad), a su hijo menor de edad. Por ello, esta acción configura un supuesto de autoría mediata, en la que el autor se vale de otra persona que actúa bajo alguno de los supuestos explicados en doctrina. En el presente, se trata de un instrumento que actúa coaccionado. Este hecho afecta los bienes jurídicos del niño **A.M.**

La presente, concurre de manera ideal con el delito de corrupción de menores agravada, y afecta a "**El Negro**" (hijo del imputado, de allí la agravante).

Este tipo de concurrencia se explica, porque la misma acción encuadra en ambos tipos penales al mismo tiempo (Art. 54 CP.), en el abuso sexual gravemente ultrajante -Art. 119 segundo párrafo CP y corrupción de menores agravada por tratarse del descendiente -125 tercer párrafo CP-.

La primera acción concurre materialmente, como dije, con el segundo hecho, en los términos del Art. 55 CP.

Esta segunda conducta, encuadra en el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por resultar un grave daño en la

salud física y mental de la víctima, y agravado también por la participación de un menor de edad en el hecho (Art. 119 cuarto párrafo, inciso a y 41 quáter, del CP).

Formuladas estas aclaraciones, que serán desarrolladas en la tercera cuestión por tener incidencia directa en la determinación de la pena, concretamente en la conformación de la escala penal, paso a fundamentar las distintas operaciones lógicas de subsunción que permitieron arribar a las conclusiones ut supra señaladas.

Así, en el desarrollo total del *iter criminis*, vemos un punto en común. En todas las acciones se afectó del modo descrito **la integridad sexual de los menores A.M y Verón, respectivamente, como bien jurídico penalmente protegido en el Título III del Libro II**, que importa un segmento de un bien jurídico mas general: la **libertad personal** y su vertiente la **libertad sexual o reserva sexual** que se manifiesta como el derecho de toda persona a su autodeterminación en el ámbito de su sexualidad, o siguiendo a DONNA, el respeto a su incolumidad física y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica de su pudicia personal-sexual (VILLADA, citado por DONNA EDGARDO A. DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL, TOMO I-RUBINZAL CULZONI EDITORES).

La norma mencionada prevé como bien valioso y protegido la libertad sexual de las personas, que se ve agredida en el derecho que cualquiera tiene de realizar su actividad sexual de acuerdo a su propia voluntad y con relación a sus propias preferencias personales, entendiendo la libertad sexual, como la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual.

En la doctrina nacional, Buompadre considera que en general *la integridad sexual debe ser entendida como la libertad sexual del individuo, esto es, como su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción.* (D'Alessio y Otros, Cód. Penal Comentado. Bs. As., Ed. La Ley, 2005. T. II, pág. 156).

Los menores de edad, tal es el caso en tratamiento, se encuentran tutelados en su libre desarrollo sexual respecto de injerencias arbitrarias de terceros. La ley penal da prioridad al normal y sano desarrollo físico y psíquico sexual de los menores de esta edad.

Edgardo Alberto Donna, afirma al respecto que en casos como el presente, donde la víctima resulta ser un menor de edad, lo que se protege es la "intangibilidad o indemnidad sexual de la persona". Existe, según el citado autor, "un interés del Derecho en evitar que terceras personas tengan injerencia en la personalidad del menor, a través de su sexualidad" (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, Segunda Edición actualizada, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2005, págs. 525 y ss.).

A su turno, en la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley Nro. 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990, y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990), se estableció (artículo 19) que "*Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*" Y, que "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*" (artículo 3.1. de la citada Convención).

Es precisamente sobre el punto, que en los fundamentos que acompañaron al proyecto de la Ley de reforma N° 26.705, que en similares términos mantuvo la posterior Ley 27.206, se remarcó que: "*La Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución Nacional- impone al Estado Argentino la adopción de medidas tendientes a asegurar al menor la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, en tanto que la ley 26061 dispone el derecho del niño, de la niña y del adolescente a proteger su integridad*

física, sexual, psíquica y moral estableciendo que, cuando existiere conflicto entre los derechos e intereses de los menores frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, deberán prevalecer los primeros." Se señaló asimismo que *"Al igual que en Chile, Colombia, España y Alemania, cuya legislación penal avanzó a paso firme sobre este tema, en el mismo sentido el presente proyecto intenta -al prolongar el tiempo de la prescripción del delito- paliar una situación de evidente desventaja de la víctima frente a su agresor para que pueda, una vez alcanzada la madurez necesaria, luchar judicialmente por su dignidad."*; y que *"El interés superior del menor requiere la pronta adecuación del Código Penal para quienes hayan sido víctimas de abuso sexual infantil a efectos de que cuenten con normas que les permitan llevar a juicio a sus agresores, en el momento en que tengan el poder propio de hacerlo... De tal forma, la víctima que no haya podido defenderse durante su niñez, en la que dependía de una representación legal forzosa, podrá hacerlo luego de alcanzada la mayoría de edad."*

Bajo estos dos lineamientos serán interpretadas las conductas atribuidas; esto es, para determinar si la primera de las acciones constituyó un abuso sexual gravemente ultrajante hacia el niño **A.M**, que al mismo tiempo afectó a **"El Negro"** configurando el delito de promoción a la corrupción de menores, agravada por el vínculo entre autor y víctima.

Es así que la acción descrita por el **art. 119 del código Penal -tipo básico-**, consiste en "abusar sexualmente de una persona de uno u otro sexo", es el abuso con fuerza e intimidación, esto es, la agresión sexual y sobre este se van agregando los demás incisos regulados como formas calificadas o agravadas de la conducta que conllevan a una mayor pena. Esta, es de acuerdo al autor antes citado, la forma correcta de entender la ley desde un punto de vista dogmático (DONNA... cit. precedentemente).

El segundo párrafo de la norma citada, eleva la pena cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiera configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. Esta figura fue introducida por la Ley N° 25087, y constituye

una figura intermedia entre el abuso sexual simple, y el que se lleva a cabo con acceso carnal.

Recordemos que de acuerdo a la plataforma fáctica que resulta probada en autos, y fue materia de tratamiento en la cuestión anterior, la conducta enjuiciada fue -en líneas generales-, la de valerse de un menor adolescente para introducir un palo con barro en el ano del niño víctima, **A.M.** Previo, es importante resaltar que el imputado exigía a su hijo que éste le metiera el pene al niño, a quien previamente habían ingresado al domicilio y lo ataron en una cama para poder llevar adelante este cometido. Es importante también agregar al contexto descripto, que el niño lloraba y pedía auxilio, y para tapar estos gritos "**Japo**" encendía una máquina de cortar pasto con la que además lo amenazaba. Hubo violencia, amenazas, actos concretos de contenido sexual primero como un juego, y luego sobre el cuerpo del menor.

Esta conducta no llegó a configurar el abuso sexual con acceso carnal (hoy en día ciertamente podríamos tratarlo como tal), pero sus circunstancias nos permiten tratarlo en este párrafo, y no como un simple caso de abuso básico. Lo califican no solo las circunstancias de su realización, que ya fueron descriptas en el párrafo anterior y a lo largo de la primera cuestión, sino también la duración; ambos extremos se verifican en el caso, más aún teniendo en cuenta que el objeto de la acción, fue un niño de tan solo seis años de edad. Nos encontramos con varios actos que se ejecutaron de modo permanente, ingresándolo a un domicilio desconocido, realizando juegos de contenido sexual inicialmente, atándolo a una cama, con sogas, boca arriba primero. Nótese que el niño debió escuchar al imputado, emitir la orden a su hijo de que le introduzca el pene. Luego debió soportar que le introduzcan un palo con barro en el ano, atado, con una cortadora de pasto encendida, sin saber qué le deparaba el accionar que estaba teniendo lugar.

De hecho, recuerdo que en su relato, contó que lloraba y pedía auxilio. Este niño padeció un infierno el tiempo que duró esta secuencia de actos (lo que fuera que haya durado); por ello es significativo y por ello nos coloca en esta forma de abuso prevista por el

legislador.

La minoridad de la víctima complace un papel singular para transformar un abuso sexual en uno agravado. La vulnerabilidad natural de los menores de edad, especialmente aquellos menores de trece años, impone realizar un juicio axiológico mucho más estricto a la hora de subsumir los hechos. La duración del o de los abusos sexuales que tienen por objeto a los menores de edad cobra una dimensión mucho más crítica cuando el juzgador se enfrenta a estos supuestos y que guarda relación de afinidad con la finalidad tuitiva de las normas aplicables a estos casos.

Explica Aboso al tratar este tipo penal, que las presiones sufridas en el tiempo por el menor de edad por parte del autor para superar su resistencia y así acceder a la satisfacción de su deseo sexual pueden ser consideradas como una circunstancia que agrava el modo de comisión de este tipo de abuso sexual (Aboso, Gustavo Eduardo. Derecho Penal Sexual. Ed. B. DE F. Pág. 185). Y dice, en suma, la razón de ser de esta causal de agravación de la pena prevista para el delito de abuso sexual simple descansa sobre el presupuesto de la humillación sexual que debe padecer la víctima como consecuencia de la modalidad de agresión sexual escogida por el autor, cuya duración o modo de ejercicio importa al menos un grave atentado contra la autodeterminación sexual del titular del bien jurídico.

El mayor grado de reproche se basa en el hecho de que estas conductas vejatorias suelen dejar huellas indelebles en las víctimas y en varias ocasiones superan con creces los daños físicos y psicológicos provocados en aquellas personas que las padecen (del autor citado, pág. 187). En este caso, los daños físicos y psicológicos fueron de una gravedad extrema, tal como será valorado al tratar la segunda acción. Por otra parte, las posibilidades de resistir o rechazar que tiene un menor de edad en general, son inferiores a las de un mayor de edad, de ahí la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

El sometimiento, por su parte, se identifica con la idea de dominio, con el uso de violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo. Lo que diferencia este caso del abuso sexual simple del primer

párrafo es que el autor tiene la intención de someter a la víctima, de ponerla bajo su entero control como mero objeto de placer. Se nutre, así, de dos componentes: uno objetivo y otro subjetivo. El uso de violencia, y el ánimo de someter a la víctima como objeto sexual. En otras palabras, es condición esencial que el autor procure mediante estas modalidades de comisión subyugar a la víctima como simple objeto de sus apetencias sexuales. La degradación de la dignidad de la persona se consume cuando ella es tratada como objeto, como medio para un fin, razón principal de esta agravante. El sometimiento sexual debe exhibir un grado mayúsculo en la graduación del ultraje para encajar en las previsiones del segundo párrafo del Art. 119.

Entendemos que no caben dudas en cuanto a la naturaleza de las acciones que se han desplegado sobre este niño, por parte del imputado. Sin vacilaciones es posible afirmar que el encuadre típico en este apartado, es perfectamente viable y por lo tanto, su comportamiento configura un abuso sexual gravemente ultrajante por ambas circunstancias, por su duración y por las circunstancias de realización, todo lo cual ha sido descripto anteriormente.

En otro orden, esta misma conducta también afecta de modo indirecto (aunque con la misma intensidad y gravedad), a los bienes jurídicos de **"El Negro"**, de catorce años, configurando el delito de promoción y facilitación de la corrupción de menores, agravada por ser el hijo del acusado (descendiente) -Art. 125 tercer párrafo CP-.

En el caso de la figura corrupción las figuras típicas alternativas son las de promover o facilitar la corrupción de menores de dieciocho años. La acción de promover consiste en impulsar o determinar a otro a la corrupción sexual (GUSTAVO EDUARDO ABOSO "DERECHO PENAL SEXUAL Estudio sobre los delitos contra la integridad sexual" Edit. Bdef Código Penal pág. 334 cit. 19 Jofré, El Código Penal de 1922, pp. 232 y 233). Desde el punto de vista conceptual, la corrupción suele ser definida como la depravación de los modos de conducta sexual en sí misma (Creus) o la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, al torcer su sentido natural, biológico y sano de la sexualidad (Núñez), o bien la deformación del

sentido naturalmente sano de la sexualidad (Soler). (Cfr. ADRIÁN MARCELO TENCA en "Delitos Sexuales" Edit. Astrea, pág. 144 cit. 4, 5 y 6.

La doctrina ha considerado que los actos típicos de corrupción pueden adoptar la forma de actos sexuales explícitos (onanismo, acceso carnal, penetración digital), representaciones (acceso carnal teniendo como espectador a la víctima) o bien obligar a las víctimas menores a desnudarse y adoptar posiciones sexuales para obtener imágenes fotográficas, o simplemente palabras o consejos dados al sujeto pasivo.

En este sentido, por ejemplo, cabe decir que las caricias en zona genital no pueden configurar, en principio, actos no perversos en cuanto a la desviación sexual, mas se muestran como prematuros cuando se trata de menores de edad (Cfr. C1ra. Crim. Formosa, 18/06/96, LLLit., 1998-563 Cit. 8 pág. 145 ADRIÁN MARCELO TENCA ob. cit.). En el mismo sentido, cabe decir que cuando los ataques a la honestidad y al pudor de los menores exceden la realización típicamente normal del abuso deshonesto (abuso sexual simple), se llega a la corrupción por la reiteración de los actos libidinosos o por la forma perversa de realizarlos (Cfr. TS Cba, Sala Penal, 13/4/89 JA, Cit. 11 pág. 146 ADRIÁN MARCELO TENCA ob. cit.).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en señalar que el tipo de corrupción no requiere de la repetición, no obstante puede funcionar como una circunstancia de hecho de la cual dependa la significación corruptora de la conducta. (Cfr. ADRIAN MARCELO TENCA, pág. 150 Ob. Cit.).

También habrá de valorarse la calidad del sujeto activo, por ejemplo, la imposición de prácticas sexuales al menor de edad sumado durante un tiempo prolongado por el padre, sumado a la incitación del consumo de material pornográfico, sin duda representa un caso de promoción de la corrupción, puesto que los actos sexuales reúnen el carácter de prematuro, excesivos y perversos en función de la corta edad de la víctima, la identidad de los agresores y la justificación ensayada por los autores de que se trataba de un juego y la idea de

normalidad de dicha situación. En muchos casos, el abuso sexual es acompañado con otros actos conexos que tienen por propósito excitar al menor de edad de manera prematura y confundirlo al confrontarlo con una exhibición pornográfica de adultos, en la que los actos sexuales practicados por los protagonistas buscan instalarse en la psiquis del sujeto pasivo como un acto normal para facilitar el abuso sexual. (GUSTAVO EDUARDO ABOSO, ob. cit. pág. 339/340 cit. 38 URE "La corrupción de menores en el derecho penal argentino", p. 555, Cám. Crim. Esquel, "M.C.A.", del 28/08/07).

Tampoco en este punto pueden existir dudas acerca de que los actos que obligadamente debió realizar este niño sobre su amigo, me refiero al "**Negro**" sobre **A.M**, objetivamente importan conductas que exceden de cualquier normalidad. No sólo que el imputado lo obligó a introducir el pene en el ano del niño inicialmente, sino que luego lo llevó a introducirle una rama en el ano. Expuso a un menor de catorce años a vivir y a presenciar una secuencia de actos hacia un niño, que además era su amigo. Como si no fuera suficiente, luego el imputado le introdujo el pene en el ano de la víctima, en presencia de su hijo. Recuerdo así también, que en un principio jugaban a tocarse las partes del cuerpo, por lo que todo el acto estuvo rodeado de comportamientos de naturaleza sexual, en donde Japo Verón utilizó a menores de edad (uno de ellos su hijo), para satisfacer sus propios deseos sexuales.

Es por lo dicho que concluyo en que no solamente promovió, sino que facilitó la corrupción de su hijo, al exponerlo a las conductas extremas descriptas.

Luego ingresamos en una nueva decisión por parte de "**Japo**" **Verón**, en la que con posterioridad a haber observado a su hijo con el amigo, ambos menores de edad, en las situaciones que ya hemos ventilado, este decide penetrarlo a **A.M** con su pene por vía anal.

Este comportamiento encuadra en el tercer párrafo del Art. 119 del CP, que en su texto anterior –aplicable al presente en función a los principios constitucionales y supralegales imperantes-, castigaba en la parte pertinente a quien abusare sexualmente de

persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años, agravando la pena cuando mediando esta circunstancia (además de otras que no vienen al caso), hubiere acceso carnal por cualquier vía.

Dando por reproducidos los conceptos que anteceden en lo que resulta materia común con el abuso sexual del segundo párrafo del Art. 119, aquí lo que se reprime es el **acceso carnal** con persona de uno u otro sexo, contra la voluntad expresa o presunta de la víctima; elemento que también se encuentra comprobado, tal como se mencionó al valorar la prueba médica y testimonial.

El concepto de acceso carnal se vincula con la penetración o introducción del órgano sexual masculino por alguna de las vías comúnmente disponibles, en el caso, la penetración se produjo con la introducción del pene por vía anal, tal como lo relató el propio menor y como quedó acreditado en el examen médico realizado.

Como se adelantara, el acceso carnal puede tener como motivo, el abuso de una situación de prevalimiento sobre la víctima que, puede erigirse sobre presupuestos de abuso de autoridad, dependencia o poder entre autor y víctima. La diferencia significativa de edad es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para juzgar como abuso sexual el contacto sexual entre víctima y su victimario. En el caso de los menores de edad esta situación de disparidad se presenta como consecuencia de la falta de desarrollo de su personalidad bio-psíquica sexual, que le impide hacer frente a ciertas situaciones o conductas de esa naturaleza, como ya se consignó.

La conducta básica se agrava si, como también se ha acreditado sobradamente, como consecuencia de la conducta del autor se produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima.

Considero que ahondar en este punto, sería superabundante, innecesario. Basta con la simple remisión a la totalidad de lo explicado en la primera cuestión al tratar la prueba médica, como también los relatos de los psicólogos y psiquiatras durante la audiencia de debate. No pueden quedar dudas que el daño en este niño es una consecuencia directa de la conducta del imputado. Vuelvo a repetir la expresión del profesional tratante (**Di Benedetto**), cuando dijo que

hubo una causa, y esta es la consecuencia.

Aún si tal explicación solo fuera para justificar la relación de causalidad, como presupuesto necesario para cualquier imputación, la conexión normativa también se explica perfectamente a partir del hacer de este único autor. En efecto, ha llevado adelante un comportamiento que supera ampliamente los límites de riesgo permitido y ese riesgo, y no otro, se materializa en el resultado.

Todas, absolutamente todas las consecuencias que hoy padece **A.M**, fueron causadas física y jurídicamente por **Japo Verón**. Inclusive la demora que pudo haber existido hasta que se lo intervino quirúrgicamente, se explica desde las amenazas que sufrió si contaba lo ocurrido. No queda nada librado al azar; repito: todo lo que le ha ocurrido a este niño, y lo que sigue padeciendo, es atribuible al imputado en autos sin el más mínimo margen de duda.

Consideramos que la agravante referida al número de autores, no necesariamente debe volver a valorarse en este tramo, ya que podríamos incurrir en una doble valoración de una circunstancia de cargo, agravante, en perjuicio del imputado. No ocurre lo propio con la agravante genérica prevista en el Art. 41 quáter, ya que únicamente hemos tenido en cuenta el accionar del menor -el negro- que actuó como autor mediato, esto es, como instrumento para realizar la acción típica (de abuso sexual gravemente ultrajante).

Es decir que resulta posible la aplicación de la norma en análisis, ya que lo referente al ingreso al domicilio del niño, y las demás circunstancias que se han mencionado al inicio de esta cuestión, solo resultan tratadas en este punto y no como un elemento del tipo en las figuras penales que resultaron aplicables. Como dijimos, hay un aporte del menor sin el cual el hecho no hubiera podido consumarse, y esta circunstancia merece un tratamiento aparte.

El Art. 41 quáter se aplica cuando el hecho se lleve a cabo con la intervención de menores de dieciocho años de edad, y entendemos que ello se puede justificar plenamente en el particular, sin menoscabar las garantías del imputado.

Es por todo lo expuesto que, en atención al hecho

probado, podemos concluir en que **"Japo" Verón** es el autor, y su conducta encuadra en los delitos de **abuso sexual gravemente ultrajante, en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo (ascendiente), en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar un grave daño en la salud física y mental de la víctima y por ser cometido por la participación de un menor de edad, en carácter de autor (Arts. 119 segundo párrafo, 125 tercer párrafo en función con el Art. 54; 119 cuarto párrafo inciso a), en función con el Art. 55 y 41 quáter, todos del Código Penal).**

En el plano subjetivo, tales conductas, todas ellas, se han perpetrado con dolo directo; esto es, con el conocimiento, pero además con la intención de llevar adelante los hechos en el modo exacto en que han ocurrido. Todos los elementos que componen el tipo objetivo de los delitos en cuestión, fueron abarcados por el conocimiento del autor, incluso en sus formas agravadas.

No hay indicios posibles de que podamos encontrarnos frente a alguno de los supuestos que neutralicen la imputación a título objetivo y subjetivo a **Verón**.

Del mismo modo, tampoco se observa (y al igual que en el caso anterior, no se planteó en forma concreta), la existencia de una autorización legal que permita realizar estos actos. Parece hasta irrelevante señalarlo, no obstante, procediendo de modo ordenado a la configuración del injusto, podemos decir que nos encontramos frente a acciones típicas y también antijurídicas, esto es, contrarias al orden jurídico.

El ilícito puede ser reprochado a su autor, quien comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones en función a ello, de conformidad con los informes que se encuentran agregados a autos.

Por lo tanto, en esta cuestión arribamos a la conclusión de que **"Japo" Verón** debe responder por el siguiente hecho (Ya relatado en reiteradas ocasiones ut supra); causándole de esta manera lesiones que le ocasionaron fisuras perianales y desprendimiento

rectal, provocándole así un grave daño en su salud física y mental poniendo en peligro su vida, encontrándose actualmente el menor internado en el Hospital "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", de la ciudad de Buenos Aires"; lo que se subsume en los delitos de Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo (ascendiente), en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud física y psíquica del sujeto pasivo, y por la participación de un menor de edad (Arts. 119 segundo párrafo, 125 tercer párrafo en función con el Art. 54; 119 cuarto párrafo inciso a), en función con el Art. 55 y 41 quáter, todos del Código Penal). **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. GLENDA LAURA VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY, DIJO: Que coincide plenamente con lo expresado por la Señora Juez de primer voto en lo que hace a la calificación legal de las conductas llevadas a cabo por "Japo" Verón. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. MARÍA VIRGINIA ISE DIJO: Adhiero y comparto las consideraciones vertidas por las Señoras Camaristas que me precedieron. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. HILDA ALICIA CACERES DE PASCULLO, DIJO:

Tenemos entonces verificado el ilícito culpable, como base de la que parte toda determinación de pena. Resta finalmente, entonces, determinar la sanción concreta a aplicar al caso, clase, monto y asimismo el modo de ejecución.

En la cuestión precedente, ha quedado plasmado que el imputado, ha configurado con su accionar los delitos de Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo (ascendiente), en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud física y psíquica del sujeto pasivo, y por la participación de un menor de edad (Arts. 119 segundo párrafo, 125 tercer párrafo en función con el Art. 54; 119 cuarto párrafo inciso a), en función con el Art. 55 y 41 quáter, todos del Código Penal).

La escala penal prevista para estos comportamientos parte de diez años y ocho meses de prisión, arribando a los cuarenta y un años y ocho meses de prisión, por aplicación de las reglas concursales que resultaron.

La fiscalía oportunamente, al acusar solicitó la pena de CUARENTA (40) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, a lo que adhirió la querrela.

Sentado lo que antecede, es importante delinear una serie de conceptos que permitirán justificar la pena que resultará de aplicación al caso, legitimándola.

La pena a imponerse, pretende cumplir un objetivo y es el de que este tipo de episodios no vuelvan a tener lugar, cumpliendo al mismo tiempo también una finalidad preventivo general.

Ello así, porque de lo contrario la pena dejaría de tener un sentido educativo y resocializador, para convertirse en una consecuencia retributiva (justa, pero inútil), sumando un mal a otro mal porque generará daños sociales de relevancia, lo que de modo alguno puede sostenerse a la luz de las normas constitucionales imperantes.

La configuración total del suceso, y las distintas circunstancias personales del autor, me permiten tomar como punto de partida la mitad de la escala penal, para comenzar a determinar la pena concreta.

Así, comienzo por tener en cuenta el hecho objeto de la presente, la gravedad del daño que ha provocado, que excede de aquel que se debe tener en cuenta para configurar la agravante prevista en la norma.

En efecto, hemos podido ver que los daños para **A.M**, siguen hasta el día de hoy y no tenemos un pronóstico cierto en cuanto a sus posibilidades de vida; o lo tenemos, y no es alentador. Por lo que esta consecuencia, entendemos que excede de aquella que se ha previsto en la agravante del Art. 119 cuarto párrafo inciso a), del C.P.

La naturaleza de la acción, las víctimas involucradas, que no son las valoradas para conformar los tipos penales, sino el entorno familiar del niño **A.M**, que ha modificado su vida trastornándola,

produciendo una disgregación familiar (la familia no volverá a estar unida mientras el niño permanezca internado), funcionan como pautas agravantes.

La calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, resulta también decisiva para establecer el grado de culpabilidad. Así, explica Ziffer que cuanto mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuando más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayores serán la culpabilidad y consiguientemente la punibilidad. En este caso, explica la autora citada que la culpabilidad será tanto más grave cuanto más bajos sean los sentimientos y motivos del autor, por lo que entiendo que el impulso sexual que tuvo para con la menor, y que lo determinó a actuar funciona en el caso como agravante.

Este hecho ha destrozado las vidas de una familia completa, sin mencionar al niño, que jamás volverá a su rutina, o a la vida normal que un niño de su edad seguiría. No crecerá como una persona cualquiera, no llevará a cabo las actividades que cualquier ser humano podría configurar. No siguió adelante, se trancó en este momento. Hemos podido escuchar a los psicólogos, hemos escuchado a su madre. El hecho fue atroz, y sus consecuencias aún más.

La actitud posterior al hecho que tuvo el imputado, no solamente produjo consecuencias en la investigación sino también en su propia familia, conforme hemos podido escuchar durante la audiencia de debate, por lo que ello también funciona como pauta agravante.

El imputado no tenía un trabajo lícito, por lo que no puedo siquiera valorar esto como una circunstancia atenuante, funcionando, en consecuencia como un punto para agravar la sanción a imponerse.

Del otro lado, para fijar la condenación estimo como **único atenuante** la ausencia de antecedentes penales condenatorios computables puesto que ésta será su primer condena, conforme quedó acreditado en los informes.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena concreta que corresponde y se ajusta a los principios de razonabilidad,

proporcionalidad (sobre todo) culpabilidad y humanidad es la de **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE PRISIÓN, MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

En atención a la calificación arribada en función de los elementos de prueba analizados y al monto de la pena, corresponde **HACER LUGAR parcialmente** a la querrela instaurada por el Dr. Paulo Pereyra en representación de los padres de **A.M.**

Debiendo regularse los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de la siguiente manera: a los **Dres. JUAN MARIO FERNANDEZ, MARCELINO OMAR LEIVA y PAULO PEREYRA,** en la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00),** a cada uno, por ser quienes han ejercido la representación de la querrela a lo largo de la investigación penal preparatoria y del debate; al **Dr. RUBÉN DARÍO AYALA,** también en la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00),** atento haber ejercido la defensa técnica del encartado con anterioridad a la designación de la Defensora Oficial N°13; montos que se encuentran a cargo del condenado; quien deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con notificación a Caja Forense, debiendo los profesionales actuantes efectuar los correspondientes aportes de ley.

Se impone, además al imputado el pago de pesos un mil ciento veinticinco (\$1.125,00) en concepto de Tasa de justicia, que deberá efectivizar dentro de los cinco (05) días de quedar firme la presente.

En relación a los bienes secuestrados en autos, estimo procedente ordenar el DECOMISO de los mismos, resultando que se trata de los secuestros N° 31165 (CD-R marca Newakra), N° 30537 (DVD-R marca Sony) y N° 30122 (31 CDs de escuchas telefónicas, los que han sido remitidos a Sala de Armas y Efectos Secuestrados del Poder Judicial por el responsable del Área de Trámite Común de las Fiscalías Penales el 27.03.2018 por Oficio N° 4043.

En cuanto a lo peticionado por la Asesora de Menores N° 03, en el uso de la palabra en oportunidad de los alegatos efectuados, cabe disponer que la SENAF (Secretaría de Niñez, Adolescencia y

Familia) continúe su intervención, monitoreando al niño **A.M** y brindando todo el apoyo y acompañamiento que la situación particular requiera, no sólo respecto del menor víctima sino también de sus padres.

Una vez firme deberá remitirse copia del presente al Registro de Condenados Sexuales a sus efectos (**Ley 6333 y 6334 y sus modificatorias**).

Finalmente debe procederse a la devolución del Expte. N°36204/2018-1 a la Fiscalía de Investigación Penal N° 09. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. GLENDA LAURA VIDARTE DE SANCHEZ DANSEY, DIJO: Adhiero y presto aquiescencia a la forma que trata esta cuestión la preopinante y demás circunstancias que fueron objeto de tratamiento, por así corresponder, conforme a derecho y a las conclusiones de las cuestiones anteriormente analizadas. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. MARÍA VIRGINIA ISE DIJO: Comparto las consideraciones vertidas por las Señoras Camaristas preopinantes. **ASI VOTO.**

Por los fundamentos expuestos precedentemente, **esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**, en su conformación colegiada, y por **UNANIMIDAD**, dictando **SENTENCIA** en única instancia;

F A L L A:

I.- NO HACIENDO LUGAR a las nulidades planteadas por la Defensa, conforme lo reseñado en los considerandos que anteceden.

II.- CONDENANDO al imputado **"JAPO" VERÓN**, de filiación referida en autos, como autor responsable de los delitos de **Abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores agravada por el vínculo (ascendiente) en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud física y psíquica del sujeto pasivo y por la participación de un menor de edad** (Arts. 119 segundo párrafo, 125 tercer párrafo en función con el Art. 54; 119 cuarto párrafo inciso a), en función con el Art. 55 y 41 quáter, todos del Código Penal) a sufrir la pena de **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS** de **PRISIÓN**

EFFECTIVA, más accesorias legales, en esta causa **Nº24211/2014-1** en la que viniera requerido a juicio. Con costas.

III.- HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE a los planteos de la querella instaurada por el **Dr. Paulo Pereyra** en representación de los padres de **A.M**, en los aspectos vinculados a la calificación legal, concurrencia y monto de la pena.

IV.- REGULANDO los honorarios de los **Dres. JUAN MARIO FERNANDEZ, MARCELINO OMAR LEIVA y PAULO PEREYRA**, en la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**, a cada uno, por ser quienes han ejercido la representación de la querella a lo largo de la investigación penal preparatoria y del debate; al **Dr. RUBÉN DARÍO AYALA**, también en la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**, atento haber ejercido la defensa técnica del encartado con anterioridad a la designación de la Defensora Oficial Nº 13; montos que se encuentran a cargo del condenado; quien deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con notificación a Caja Forense, debiendo los profesionales actuantes efectuar los correspondientes aportes de ley.

V.- FIJANDO en concepto de Tasas de Justicia a cargo del condenado la suma de **PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00)** quien deberá efectivizarlos dentro de los cinco días de quedar firme la presente (art. 26 inc. "d" ley Nº 4182).

VI.- ORDENANDO el DECOMISO de los bienes secuestrados en autos: identificados como secuestros Nº 31165 (CD-R marca Newakra), Nº 30537 (DVD-R marca Sony) y Nº 30122 (31 CDs de escuchas telefónicas), los que han sido remitidos a Sala de Armas y Efectos Secuestrados del Poder Judicial por el responsable del Área de Trámite Común de las Fiscalías Penales el 27.03.2018 por Oficio Nº 4043.

VII.- DISPONIENDO que la SENAF (Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia) continúe su intervención, monitoreando al niño **A.M** y brindando todo el apoyo y acompañamiento que la situación particular requiera, no sólo respecto del menor víctima sino también de sus padres, conforme lo solicitado por la Asesora de Menores Nº03 Dra.

Marianela Motter Lugo.

VIII.- ORDENANDO la devolución del Expte. N° 36204/2018 caratulado "Dra. Meiriño E/A VERON ...S/VERON ... S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EXPTE. N°24211/2014-1" S/ABUSO SEXUAL, al Equipo Fiscal N° 09.

IX.- NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y firme que sea la presente, dése cumplimiento a la ley 22.117, comuníquese a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco y al REGISTRO DE CONDENADOS SEXUALES (Ley 6333 y 6334 y sus modificatorias). Debiéndose en su oportunidad, poner al condenado a disposición del Juzgado de Ejecución competente y en su momento procederse al archivo de las actuaciones.-

Dra. MARIA VIRGINIA ISE
JUEZ
CAMARA 1° EN LO CRIMINAL

Dra. GLENDA LAURA VIDARTE
JUEZ
CAMARA 1° EN LO CRIMINAL

Dra. HILDA A. CACERES DE PASCULLO
JUEZ
CAMARA 1° EN LO CRIMINAL

Ante mi:
Dra. ROSANA INÉS GOLKE
SECRETARIA
CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

El presente documento fue firmado electronicamente por: CACERES DE PASCULLO HILDA ALICIA (JUEZ DE CAMARA), GOLKE ROSANA INES (SECRETARIO/A DE CAMARA).